

Proceso: Ejecutivo (Disposiciones Especiales para la Efectividad de la Garantía Real) No. 2018-00017-00
Ejecutante: MELBA LIBIA RUIZ CRUZ
Ejecutado: JIMY HUMBERTO SALAZAR

CONSTANCIA SECRETARIAL: Popayán, veinticuatro (24) de octubre de dos mil veintidós (2022). En la fecha, **previo a fijar fecha para remate**, pasa a despacho de la señora Juez el presente asunto, informándole que la parte demandante, allegó memorial con el cual adjunta prueba del avalúo catastral del bien inmueble embargado y secuestrado, así como el avalúo comercial que aún está vigente. Va para decidir lo que en derecho corresponda. Sírvase proveer.

GUSTAVO ADOLFO BARRAGAN LOPEZ
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
POPAYÁN – CAUCA

A U T O No. 2290

Popayán, veinticuatro (24) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Corresponde proceder conforme lo indica el numeral 2° del artículo 444 del Código General del Proceso, en el sentido de correr traslado a la parte ejecutada del avalúo comercial del bien inmueble distinguido bajo el folio de matrícula inmobiliaria No. 120-89426, presentado por la parte demandante y que obra en el expediente.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Popayán, Cauca,

RESUELVE:

PRIMERO: CORRER TRASLADO DEL AVALUO respecto del bien inmueble distinguido con matrícula inmobiliaria No. 120-89426, el cual establece un valor de SETENTA Y NUEVE MILLONES DOSCIENTOS TREINTA Y NUEVE MIL PESOS (\$79.239.000), presentado por el apoderado judicial de la parte demandante, Dr. MEDARDO MAURICIO LEMOS PAZ; por el término de diez (10) días, para efectos de que los interesados presenten sus observaciones de conformidad con el artículo 444 del C.G.P.

SEGUNDO: VENCIDO el término anterior, pase a Despacho el presente asunto con el fin de tomar la determinación que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

Firmado Por:
Adriana Paola Arboleda Campo
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b3da8f23ae905e6f53e94e90aa8eb3ddc1b560ae0b3d2a2b634ba95792778370**

Documento generado en 24/10/2022 01:57:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2018-00159-00
D/te. BANCO DE BOGOTÁ
D/do. LEYDER ANDRÉS BENAVIDES ORDOÑEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
POPAYÁN – CAUCA

AUTO No. 2291

Popayán, veinticuatro (24) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Con auto No. 1971 del 16 de septiembre de 2022, se abrió incidente de regulación y pérdida de intereses.

En razón de ello se continúa con el decreto de pruebas.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Popayán,

RESUELVE:

TÉNGASE como pruebas, los documentos aportados por el curador ad litem del demandado y la parte ejecutante:

- Plan de pagos allegado por el curador ad litem del demandado.
- Certificación de deuda, No. de obligación 254911083.
- Detalle de pagos del crédito No. 254911083.
- Histórico de pagos No. 254911083.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

Firmado Por:
Adriana Paola Arboleda Campo
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c5fa3fe8095a9e3f4c455a862556cd0ecc43d1eb99e740a6e071553be9f05415**

Documento generado en 24/10/2022 01:57:18 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Ref. Proceso Ejecutivo singular No. 2018-00170-00
D/te. BANCO MUNDO MUJER, identificado con NIT. 900.768.933-8.
D/do. JESUS ADAN GURRUTE QUILINDO, identificado con cédula No. 4.612.387

INFORME SECRETARIAL. Popayán, veinticuatro (24) de octubre de dos mil veintidós (2022). En la fecha, pasa a Despacho de la señora Juez el expediente de la referencia, informado que se presentó escrito de solicitud de cesión de derechos litigiosos en el presente proceso ejecutivo. Sírvase proveer.

GUSTAVO ADOLFO BARRAGAN LOPEZ
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
POPAYÁN – CAUCA

AUTO No. 2298

Popayán, veinticuatro (24) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Ref. Proceso Ejecutivo singular No. 2018-00170-00
D/te. BANCO MUNDO MUJER, identificado con NIT. 900.768.933-8.
D/do. JESUS ADAN GURRUTE QUILINDO, identificado con cédula No. 4.612.387

En atención al informe secretarial que antecede, el juzgado hará las precisiones pertinentes: revisando el memorial de solicitud de cesión de derechos litigiosos no es procedente para el presente proceso, toda vez que cuando hablamos de cesión de derechos litigiosos hacemos referencia a derechos inciertos tal y como lo define el artículo 1969¹ del Código Civil Colombiano; por lo tanto, es contraria la solicitud presentada con la naturaleza del proceso en cuestión, ya que la naturaleza del proceso ejecutivo es el cobro de una deuda respaldada en un documento que preste mérito ejecutivo o un título valor, en consecuencia, el proceso ejecutivo hace referencia a derechos ciertos.

Por otra parte, la parte ejecutante sigue sin cumplir en debida forma, lo ordenado en auto No. 1969 del 16 de septiembre de 2022, en tanto se le ordenó actualizar el avalúo y corregir los datos de identificación del inmueble, pero el avalúo aportado el 26 de septiembre de 2022, data de hace más de un año, es decir, no lo ha actualizado.

¹ ARTICULO 1969. CESION DE DERECHOS LITIGIOSOS. Se cede un derecho litigioso cuando el objeto directo de la cesión es el evento incierto de la litis, del que no se hace responsable el cedente. (...)

Ref. Proceso Ejecutivo singular No. 2018-00170-00
D/te. BANCO MUNDO MUJER, identificado con NIT. 900.768.933-8.
D/do. JESUS ADAN GURRUTE QUILINDO, identificado con cédula No. 4.612.387

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Popayán,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR LA SOLICITUD presentada por el representante legal de la parte demandante, por las razones que anteceden.

SEGUNDO: POR TERCERA VEZ, instar al ejecutante para que aporte actualizado el avalúo comercial del inmueble objeto de almoneda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

Firmado Por:
Adriana Paola Arboleda Campo
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **996359ba0915b955f579643f51de487a40fc7bd4c2bf94fbb8044993cab1021f**

Documento generado en 24/10/2022 01:58:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2019-00093-00
D/te. PABLO ANDRÉS BRAVO CORTES
D/do. ZENAIDA MALES

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
POPAYAN – CAUCA

AUTO No. 2295

Popayán, veinticuatro (24) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2019-00093-00
D/te. PABLO ANDRÉS BRAVO CORTES
D/do. ZENAIDA MALES

El 27 de septiembre pasado, se aporta poder conferido por ZENAIDA MALES, pero ni se aporta autenticado y aunque se infiere que se otorga a través de mensaje de datos - art. 5 de la Ley 2213/2022-, la cuenta desde la cual se origina el memorial poder, no corresponde a la señora ZENAIDA MALES, sino a una persona totalmente distinta.

Entonces, para aceptar el mensaje de datos como medio para conferir un poder debe garantizarse su autenticidad, lo que es imposible, si el mandato se confiere desde una cuenta ajena al poderdante.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple,

RESUELVE:

PRIMERO: NO RECONOCER PERSONERÍA ADJETIVA a STERLING & LAWYERS – CONSULTING INTERNATIONAL, por lo expuesto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

Firmado Por:
Adriana Paola Arboleda Campo
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bd1c921c91099758c2661986b6d483680d30551617d0f81c70420b4efc32607e**

Documento generado en 24/10/2022 01:58:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2019-00093-00
D/te. PABLO ANDRÉS BRAVO CORTES
D/do. ZENAIDA MALES

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
POPAYÁN – CAUCA

AUTO No. 2288

Popayán, veinticuatro (24) de octubre de dos mil veintidós (2022)

El numeral 4 del artículo 308 del CGP, consagra la posibilidad de promover incidente para obtener el levantamiento de la sanción impuesta en este caso con auto No. 1843 del 1° de septiembre de 2022, a la Dra. CLAUDIA DEL PILAR VIVAS NARVÁEZ, en calidad de secuestre, quien allega petición en tal sentido, el 12 de septiembre de 2022.

En razón de ello se le impartirá tramite incidental de que tratan los artículos 127 a 131 de Estatuto Procesal.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Popayán,

RESUELVE:

PRIMERO: INICIAR INCIDENTE DE LEVANTAMIENTO DE LA SANCIÓN IMPUESTA en este caso con auto No. 1843 del 1° de septiembre de 2022, a la Dra. CLAUDIA DEL PILAR VIVAS NARVÁEZ, en calidad de secuestre.

SEGUNDO: CORRASE TRASLADO a las partes del escrito incidental por el término de tres (3) días, a fin de que se pronuncien, si a bien lo tienen, soliciten las pruebas que pretendan hacer valer y acompañen los documentos y pruebas que se encuentren en su poder, en caso de no obrar en el expediente.

TERCERO: DÉSELE el trámite establecido en el art. 129 del CGP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

Firmado Por:

Adriana Paola Arboleda Campo
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ebee5a33a1f3af52ec711ab4c75717003e1ce2483b69950a24711182c9158fd1**

Documento generado en 24/10/2022 01:57:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2019-00093-00
D/te. PABLO ANDRÉS BRAVO CORTES
D/do. ZENAIDA MALES

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
POPAYÁN – CAUCA

AUTO No. 2289

Popayán, veinticuatro (24) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Con auto No. 1844 del 1° de septiembre de 2022, se abrió incidente de conformidad con el art. 50 del CGP, en contra de la Dra. CLAUDIA DEL PILAR VIVAS NARVÁEZ, en calidad de secuestre.

En razón de ello se continúa con el decreto de pruebas.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Popayán,

RESUELVE:

TÉNGASE como pruebas, los documentos aportados por la Dra. CLAUDIA DEL PILAR VIVAS NARVÁEZ, en calidad de secuestre, aportados el 12 de septiembre de 2022:

- Oficio del 14 de julio de 2022, dirigido al Juzgado, por la Dra. CLAUDIA DEL PILAR VIVAS NARVÁEZ, en calidad de secuestre.
- Oficio No. 1325 del 6 de julio de 2022, con una constancia que no dice quién la firma.
- Material fotográfico.
- Constancia de pago de transporte.
- Oficio del 31 de agosto de 2022, dirigido al Juzgado, por la Dra. CLAUDIA DEL PILAR VIVAS NARVÁEZ, en calidad de secuestre.
- Oficio del 13 de julio de 2022, suscrito por la señora YANETH MILENA MELÉNDEZ SANTACRUZ.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

Firmado Por:
Adriana Paola Arboleda Campo
Juez

Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **127d379495a41d5196f1889eeb096308169cc3bc80635a707f9e8942ad7d430b**

Documento generado en 24/10/2022 01:57:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL. En la fecha, pasa a Despacho de la señora Juez el expediente de la referencia, informando que la parte actora mediante memorial solicita el emplazamiento del demandado, no obstante, en memorial anterior solicitó la terminación del proceso en razón a la muerte del demandado, por tanto, la petición de emplazamiento se torna confusa. Va para decidir lo que en derecho corresponda.

GUSTAVO ADOLFO BARRAGAN LOPEZ
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE
POPAYÁN – CAUCA**

AUTO No. 2307

Popayán, veinticuatro (24) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2020-00087-00
D/te. DORIS VELASCO MACA.
D/do. DIEGO ALEJANDRO CADAVID MANQUILLO.

En atención al informe secretarial y la petición que antecede, el Despacho observa que la parte demandante en memorial allegado al Despacho el día 26 de julio de 2022, solicitó la terminación del proceso en razón a la muerte del demandado, sustentó su petición en la captura de pantalla de consulta en el ADRES y en respuesta de la Registraduría Nacional del Estado Civil, entidad que manifestó que el registro correspondiente se encontraba en el municipio de El Tambo, sin embargo el apoderado de la demandante no allegó prueba conducente del fallecimiento del demandado, aunado a ello lo argumentado no es causal de terminación y la petición fue negada mediante auto No. 1593 del 9 de agosto de 2022.

En ese sentido, el día 13 de septiembre de 2022, se allega nueva petición solicitando el emplazamiento del demandado presuntamente fallecido, petición que a todas luces es confusa porque si está fallecido a quién se va a emplazar, por consiguiente este Despacho requerirá al apoderado demandante a fin de que aclare lo acaecido con el demandado y su pretensión sobre el emplazamiento, destacando que en todo caso el mismo es improcedente debido a que no obra además, evidencia de haber agotado la notificación de dicha parte en la dirección física suministrada en la demanda y como ya se detalló en auto No. 2460 del 28 de

octubre de 2021.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple,

RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR al apoderado de la parte demandante a fin de que aclare las peticiones de terminación del proceso por muerte y posterior solicitud de emplazamiento del señor DIEGO ALEJANDRO CADAVID MANQUILLO, siendo que en el caso de haberse configurado la primera, debe aportar al proceso el correspondiente registro civil de defunción. Y que de ser procedente la petición de emplazamiento, debe previamente agotar la notificación personal a la dirección física suministrada en la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

Firmado Por:
Adriana Paola Arboleda Campo
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3c6ed2f98c856fe2e8727356ccdd6785d01290b57ff4e19f9103188352d511**
Documento generado en 24/10/2022 01:54:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REF: EJECUTIVO SINGULAR -2021-0052000

DEMANDANTE: COOPERATIVA LATINOAMERICANA DE AHORRO Y CRÉDITO - UTRAHUILCA con Nit 891.100.673-9

DEMANDADO: MILE PATRICIA MENESES AGREDO y ALBEIRO MENESES PEÑA identificados con C.C. 1.061.686.744 y 10.544.678, respectivamente.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE POPAYÁN – CAUCA

Auto No. 2332

Popayán, veinticuatro (24) de octubre de dos mil veintidós (2022)

REF: EJECUTIVO SINGULAR -2021-0052000

DEMANDANTE: COOPERATIVA LATINOAMERICANA DE AHORRO Y CRÉDITO - UTRAHUILCA con Nit 891.100.673-9

DEMANDADO: MILE PATRICIA MENESES AGREDO y ALBEIRO MENESES PEÑA identificados con C.C. 1.061.686.744 y 10.544.678, respectivamente.

Debido a que la endosataria en procuración de la parte ejecutante reporta unos abonos, se tendrán como tales en la oportunidad procesal correspondiente.

Sobre la solicitud de requerir al pagador del SINDICATO DE TRABAJADORES UNIDOS POR LA PROSPERIDAD, se observa que se aporta una guía de la empresa de correos, pero no consta recibido alguno, por lo que se negará el requerimiento.

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: TÉNGASE como abonos a la presente obligación los siguientes valores, realizados en las fechas que se informan por la apoderada de la parte ejecutante, así:

\$1.182.461	-23/12/2021
\$5.000.000	-03/05/2022
\$1.000.000	-26/06/2022
\$3.000.000	-02/07/2022
\$3.000.000	-16/07/2022

SEGUNDO: Negar la solicitud de requerir al pagador del SINDICATO DE TRABAJADORES UNIDOS POR LA PROSPERIDAD, por lo expuesto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

Firmado Por:

Adriana Paola Arboleda Campo

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fb54b22c3effaeddfa5d95bb1fbae3a6f24447597e15882dd59f06237edb0409**

Documento generado en 24/10/2022 01:57:34 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REF: EJECUTIVO SINGULAR -2021-0052000

DEMANDANTE: COOPERATIVA LATINOAMERICANA DE AHORRO Y CRÉDITO - UTRAHUILCA con Nit 891.100.673-9
DEMANDADO: MILE PATRICIA MENESES AGREDO y ALBEIRO MENESES PEÑA identificados con C.C. 1.061.686.744 y 10.544.678, respectivamente.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE POPAYÁN – CAUCA

AUTO No. 2333

Popayán, veinticuatro (24) de octubre de dos mil veintidós (2022)

REF: EJECUTIVO SINGULAR -2021-0052000

DEMANDANTE: COOPERATIVA LATINOAMERICANA DE AHORRO Y CRÉDITO - UTRAHUILCA con Nit 891.100.673-9
DEMANDADO: MILE PATRICIA MENESES AGREDO y ALBEIRO MENESES PEÑA identificados con C.C. 1.061.686.744 y 10.544.678, respectivamente.

En atención a que en el certificado de tradición se observa la inscripción de la medida de embargo sobre el inmueble distinguido con matrícula inmobiliaria No. 120-173561, se procederá a comisionar al Alcalde del Municipio de Popayán para que realice la diligencia de secuestro de dicho bien.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Popayán,

RESUELVE:

PRIMERO: COMISIONAR al ALCALDE DEL MUNICIPIO DE POPAYÁN (de conformidad con lo establecido en el artículo 38 del Código General del Proceso y de la Circular PCSJC17-10 del 09 de marzo de 2017 del Consejo Superior de la Judicatura), para que se lleve a cabo la diligencia de SECUESTRO sobre el bien inmueble distinguido con matrícula inmobiliaria No. 120-173561, ubicado en el municipio de Popayán, cuyos linderos y demás especificaciones constan en la escritura pública No. 2471 del 8 de julio de 2008 de la Notaría Segunda de Popayán. Para llevar a cabo la diligencia, se le otorga a la autoridad amplias facultades para designar el secuestro, posesionarlo, absolver los incidentes de carácter adjetivo que en el curso de la misma puedan formular y las demás señaladas en el artículo 40 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: LIBRAR el correspondiente Despacho Comisorio, con los insertos del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

Firmado Por:

Adriana Paola Arboleda Campo

Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6cba48b28836b3b1765efbd28aa2f46330723820f91a5fa2a65cc95288006427**

Documento generado en 24/10/2022 01:57:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Ref. Ejecutivo Efectividad de la Garantía Real No. 2021-00538-00
Dte. BANCO DAVIVENDA S.A., identificado con Nit. 860034313-7
Ddo. LUIS REINALDO ARANDA GUANCHA, identificado con C.C. No. 98.387.375

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE POPAYÁN – CAUCA

Auto No. 2331

Popayán, veinticuatro (24) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Ref. Ejecutivo Efectividad de la Garantía Real No. 2021-00538-00
Dte. BANCO DAVIVENDA S.A., identificado con Nit. 860034313-7
Ddo. LUIS REINALDO ARANDA GUANCHA, identificado con C.C. No. 98.387.375

Debido a que no se logró la notificación personal del demandado en la dirección física, debe proceder a agotarse tal diligencia en el correo electrónico aportado en la demanda.

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR a la parte demandante para que notifique en legal forma a la parte demandada a través del correo electrónico aportado en la demanda, allegando acuse de recibo y remitiendo por dicho medio el traslado completo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

Firmado Por:
Adriana Paola Arboleda Campo
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3421fcd2b517d1c151e9e94d5170ea4614129d4a000202580f2f61abfa58f122**

Documento generado en 24/10/2022 01:57:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Ref. Ejecutivo Efectividad de la Garantía Real No. 2021-00538-00
Dte. BANCO DAVIVENDA S.A., identificado con Nit. 860034313-7
Ddo. LUIS REINALDO ARANDA GUANCHA, identificado con C.C. No. 98.387.375

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLEC
POPAYÁN – CAUCA**

AUTO No. 2330

Popayán, veinticuatro (24) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Ref. Ejecutivo Efectividad de la Garantía Real No. 2021-00538-00
Dte. BANCO DAVIVENDA S.A., identificado con Nit. 860034313-7
Ddo. LUIS REINALDO ARANDA GUANCHA, identificado con C.C. No. 98.387.375

En atención a que en el certificado de tradición se observa la inscripción de la medida de embargo sobre el inmueble distinguido con matrícula inmobiliaria No. 120-204442, se procederá a comisionar al Alcalde del Municipio de Popayán para que realice la diligencia de secuestro de dicho bien.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Popayán,

RESUELVE:

PRIMERO: COMISIONAR al ALCALDE DEL MUNICIPIO DE POPAYÁN (de conformidad con lo establecido en el artículo 38 del Código General del Proceso y de la Circular PCSJC17-10 del 09 de marzo de 2017 del Consejo Superior de la Judicatura), para que se lleve a cabo la diligencia de SECUESTRO sobre el bien inmueble distinguido con matrícula inmobiliaria No. 120-204442, ubicado en el municipio de Popayán, cuyos linderos y demás especificaciones constan en la escritura pública No. 4932 del 17 de diciembre de 2015 de la Notaría Tercera de Popayán. Para llevar a cabo la diligencia, se le otorga a la autoridad amplias facultades para designar el secuestro, posesionarlo, absolver los incidentes de carácter adjetivo que en el curso de la misma puedan formular y las demás señaladas en el artículo 40 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: LIBRAR el correspondiente Despacho Comisorio, con los insertos del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

Firmado Por:
Adriana Paola Arboleda Campo
Juez
Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2654e4bff14b29f0dd3aa28faed3bdef8229e75095bcb96fd798e00fc8b93e98**

Documento generado en 24/10/2022 01:57:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL. Popayán, veinticuatro (24) de octubre de dos mil veintidós (2022). En la fecha, pasa a Despacho de la señora Juez el expediente de la referencia, informando que MARÍA ELIZABETH MOLINA DORADO, fue notificada de manera personal mediante empresa de mensajería del mandamiento de pago, conforme a lo dispuesto por el Decreto 806 del 2020, hoy, Ley 2213 del 2022 artículo 8, sin que contestara la demanda, ni se opusiera a las pretensiones. Sírvase proveer.

GUSTAVO A. BARRAGAN LÓPEZ
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
POPAYÁN – CAUCA**

AUTO No. 2329

Popayán, veinticuatro (24) de octubre de dos mil veintidós (2022)

MOTIVO DEL PRONUNCIAMIENTO:

De conformidad con lo normado en el inciso 2º del artículo 440 del Código General del Proceso, procede el Juzgado a seguir adelante con la ejecución en el presente proceso Ejecutivo Singular instaurado por la COOPERATIVA DE SERVIDORES PÚBLICOS & JUBILADOS DE COLOMBIA "COOPSERP COLOMBIA" con NIT 805.004.034-9, en contra de MARÍA ELIZABETH MOLINA DORADO, identificada con cédula No. 34.545.245.

SÍNTESIS PROCESAL:

COOPERATIVA DE SERVIDORES PÚBLICOS & JUBILADOS DE COLOMBIA "COOPSERP COLOMBIA" con NIT 805.004.034-9, persona jurídica, instauró demanda Ejecutiva Singular en contra de MARÍA ELIZABETH MOLINA DORADO, identificada con cédula No. 34.545.245, para efectos de lograr el cumplimiento de una obligación clara, expresa y exigible a cargo del demandado y a favor del demandante, contenida en un PAGARÉ, obligación que aún no se ha satisfecho.

ACTUACIÓN PROCESAL

Presentada la demanda, el Despacho por auto No. 293 del 17 de febrero de 2022, libró mandamiento de pago en contra de la parte demandada, según consta en el cuaderno principal del expediente.

En la misma providencia se ordenó la notificación personal de la parte demandada, en este sentido MARÍA ELIZABETH MOLINA DORADO, identificada con cédula No.

34.545.245, fue notificada de manera PERSONAL, del mandamiento de pago. Cabe destacar, que transcurrido el término de traslado la demandada guardó silencio.

CONSIDERACIONES:

Presupuestos Procesales:

Demanda en forma: en el *sub judice*, la demanda se encuentra ajustada a lo normado en los artículos 82, 84, 89 y 430 de la Ley 1564 de 2012.

Competencia: el Despacho es competente para conocer del proceso por la cuantía del proceso (mínima cuantía), la naturaleza del asunto (civil contencioso) y el domicilio de la demandada (Popayán) (artículos 17 numeral 1, 26 numeral 1 y 28 numeral 1° del CGP respectivamente).

Capacidad para ser parte: La parte demandante se trata de persona JURÍDICA y la parte demandada, se trata de una persona NATURAL, capaces de obligarse.

Capacidad para comparecer al proceso: la parte demandante actúa por intermedio de apoderado judicial, y la parte demandada guardó silencio.

No observándose nulidad alguna que invalide lo actuado e integrada la relación jurídico procesal demandante – demandado, el Juzgado considera que se cumplen los requisitos para proferir el auto que ordena seguir adelante la ejecución, para lo cual se efectúan las siguientes precisiones conceptuales:

Auto que ordena seguir adelante la ejecución:

En vista de que la parte demandada no pagó la obligación ni propuso excepciones oportunamente, se procederá con base en lo normado en el inciso segundo del artículo 440 del Código General del Proceso, es decir, el Juzgado resolverá seguir adelante con la ejecución por el monto ordenado en el mandamiento ejecutivo e igualmente se dispondrá la condena en costas a la parte ejecutada¹ y se ordenará practicar la liquidación del crédito.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Popayán, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE la ejecución por el total de la obligación decretada en el mandamiento ejecutivo ordenado en auto No. 293 del 17 de febrero de 2022;

¹ Acuerdo No. PSAA16-10554. ARTÍCULO 5°... 4. PROCESOS EJECUTIVOS. En única y primera instancia - Obligaciones de dar sumas de dinero; o de dar especies muebles o bienes de género distintos al dinero, de hacer, o de no hacer, que además contengan pretensiones de índole dinerario a. De mínima cuantía. Si se dicta sentencia ordenando seguir adelante la ejecución, entre el 5% y el 15% de la suma determinada, sin perjuicio de lo señalado en el parágrafo quinto del artículo tercero de este acuerdo.

providencia proferida a favor de COOPERATIVA DE SERVIDORES PÚBLICOS & JUBILADOS DE COLOMBIA "COOPSERP COLOMBIA" con NIT 805.004.034-9, en contra de MARÍA ELIZABETH MOLINA DORADO, identificada con cédula No. 34.545.245.

SEGUNDO: REMATAR previo secuestro y avalúo, los bienes que llegaren a embargarse, y con su producto **PAGAR** al ejecutante el valor de su crédito, el remanente se deberá entregar al ejecutado, salvo que estuviere embargado por otra autoridad.

TERCERO: CONDENAR a la parte demandada MARÍA ELIZABETH MOLINA DORADO, identificada con cédula No. 34.545.245, a pagar las costas del proceso, las cuales se liquidarán de conformidad a lo dispuesto en el artículo 366 del Código General del Proceso. **FIJAR** como AGENCIAS EN DERECHO, la suma de OCHOCIENTOS CUATRO MIL PESOS (\$804.000) M/CTE a favor de COOPERATIVA DE SERVIDORES PÚBLICOS & JUBILADOS DE COLOMBIA "COOPSERP COLOMBIA" con NIT 805.004.034-9, cuantía estimada acorde a lo previsto en el numeral 4º del artículo 5 del Acuerdo No. PSAA16-10554 del Consejo Superior de la Judicatura.

CUARTO: ORDENAR la práctica de la liquidación del crédito, de conformidad con lo preceptuado en el inciso segundo del artículo 440 y el artículo 446 del Código General del Proceso. Liquidación que deberán presentar las partes. En firme ésta, procédase al pago de la obligación con los dineros retenidos, si hubiere lugar a ello.

QUINTO: El presente auto se notifica por ESTADO y contra él no proceden recursos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

Firmado Por:

Adriana Paola Arboleda Campo

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b7fb637ff88139c952792f2e481d8c83b959931d0dc3bd56b4289b646c53cbc5**

Documento generado en 24/10/2022 01:57:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Ref. PROCESO REIVINDICATORIO No. 2021-00554-00
D/te. OLEGARIO JIMÉNEZ YATE en representación de PAULINA JIMÉNEZ DE HERMOSA
D/do. MARÍA SANTOS MESA RANGEL

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE POPAYÁN – CAUCA

Auto No. 2328

Popayán, veinticuatro (24) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Ref. PROCESO REIVINDICATORIO No. 2021-00554-00
D/te. OLEGARIO JIMÉNEZ YATE en representación de PAULINA JIMÉNEZ DE HERMOSA
D/do. MARÍA SANTOS MESA RANGEL

El 10 de octubre pasado, la apoderada de la parte actora, aporta constancia de notificación donde se precisa que la correspondencia fue rehusada, sin embargo, no cumple con lo previsto en el numeral 4 del art. 291 del CGP, que dice: "**ARTÍCULO 291. PRÁCTICA DE LA NOTIFICACIÓN PERSONAL.** Cuando en el lugar de destino rehusaren recibir la comunicación, **la empresa de servicio postal la dejará en el lugar y emitirá constancia de ello.** Para todos los efectos legales, la comunicación se entenderá entregada." -Resalta el juzgado-

Además, en el oficio de notificación se alude a los términos de la Ley 2213/2022, diciendo que la notificación queda hecha 2 días después del envío de tal comunicación, lo que ocurre únicamente para notificaciones por correo electrónico, pero como en este caso se viene haciendo una notificación en la dirección física, debe agotar la citación para notificación personal del art. 291 del CGP, y si la citada no comparece, debe proceder a la notificación por aviso conforme lo previsto en el art. 292 del CGP.

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: No tener por agotada la notificación personal de la demandada, por lo expuesto.

SEGUNDO: REQUERIR a la parte demandante para que notifique en legal forma a la demandada, atendiendo todas las previsiones de la parte motiva de esta providencia.

La parte actora, debe acreditar lo anterior, dentro de los 30 días siguientes a la notificación por estado del presente proveído, so pena de declarar el desistimiento tácito, conforme el numeral 1 del art. 317 del CGP. El cumplimiento defectuoso de la carga impuesta, también dará lugar al desistimiento tácito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

Firmado Por:

Adriana Paola Arboleda Campo
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **54646187fa3f9ec1eee13e04075376e9879c3bfd70c9b2a26fbf6af62306f1c8**

Documento generado en 24/10/2022 01:57:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Ref. Ejecutivo Singular No. 2021-00568-00
Dte. INVERSIONES Y CAPITALIZACIONES ALPES SAS, identificado con Nit. 817000947-3
Ddo. ASOCIACIÓN COLOMBIANA DE PEQUEÑOS CAFICULTORES SAS (ASCAFE SAS), identificado con Nit. 900970776-2

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLEC POPAYÁN – CAUCA

AUTO No. 2327

Popayán, veinticuatro (24) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Ref. Ejecutivo Singular No. 2021-00568-00
Dte. INVERSIONES Y CAPITALIZACIONES ALPES SAS, identificado con Nit. 817000947-3
Ddo. ASOCIACIÓN COLOMBIANA DE PEQUEÑOS CAFICULTORES SAS (ASCAFE SAS), identificado con Nit. 900970776-2

En atención a que en el certificado de tradición se observa la inscripción de la medida de embargo sobre el inmueble distinguido con matrícula inmobiliaria No. 120-220485, se procederá a comisionar al Alcalde del Municipio de Popayán para que realice la diligencia de secuestro de dicho bien.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Popayán,

RESUELVE:

PRIMERO: COMISIONAR al ALCALDE DEL MUNICIPIO DE POPAYÁN (de conformidad con lo establecido en el artículo 38 del Código General del Proceso y de la Circular PCSJC17-10 del 09 de marzo de 2017 del Consejo Superior de la Judicatura), para que se lleve a cabo la diligencia de SECUESTRO sobre el bien inmueble distinguido con matrícula inmobiliaria No. 120-220485, ubicado en el municipio de Popayán, cuyos linderos y demás especificaciones constan en la escritura pública No. 6139 del 30 de diciembre de 2019 de la Notaría Tercera de Popayán. Para llevar a cabo la diligencia, se le otorga a la autoridad amplias facultades para designar el secuestro, posesionarlo, absolver los incidentes de carácter adjetivo que en el curso de la misma puedan formular y las demás señaladas en el artículo 40 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: LIBRAR el correspondiente Despacho Comisorio, con los insertos del caso.

TERCERO: En atención a que del certificado de tradición se desprende la existencia de una HIPOTECA constituida bajo escritura pública 5775 del 2 de diciembre de 2021, constituida a favor del señor JAIME ALONSO RAMIREZ MARTINEZ con C.C. No. 12.254.688, se ordena CITAR PERSONALMENTE al acreedor hipotecario, para que haga valer su crédito sean o no exigibles, dentro de los veinte (20) días siguientes a la notificación personal del presente auto, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 462 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

Firmado Por:
Adriana Paola Arboleda Campo
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e611de3e97522f05e6e6ea041b25cb47960fa2f56addcf4a3291c42f235bab6b**

Documento generado en 24/10/2022 01:58:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Ref.: Proceso Ejecutivo Singular No. 2022 – 00195- 00
D/te.: CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DEL CAUCA -COMFACAUCA, identificada con NIT N° 8915001820.
D/do.: DIEGO FERNANDO CAMPOS ZUÑIGA, identificado con cédula de ciudadanía N° 1.061.537.963

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE POPAYÁN – CAUCA

AUTO No. 2334

Popayán, veinticuatro (24) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Ref.: Proceso Ejecutivo Singular No. 2022 – 00195- 00
D/te.: CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DEL CAUCA -COMFACAUCA, identificada con NIT N° 8915001820.
D/do.: DIEGO FERNANDO CAMPOS ZUÑIGA, identificado con cédula de ciudadanía N° 1.061.537.963

ASUNTO A TRATAR

Mediante el presente proveído, procede el Despacho a estudiar la viabilidad de librar mandamiento de pago en la demanda ejecutiva singular de la referencia previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

La **CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DEL CAUCA -COMFACAUCA**, identificada con NIT N° 8915001820, presentó a través de apoderado judicial demanda Ejecutiva Singular, en contra de **DIEGO FERNANDO CAMPOS ZUÑIGA**, identificado con cédula de ciudadanía N° 1.061.537.963.

Como título de recaudo ejecutivo presentó con la demanda, el pagaré No. DOC-2019039078, por un valor de **TRES MILLONES DE PESOS M/CTE (\$3.000.000)**. Obligación a favor de la **CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DEL CAUCA -COMFACAUCA**, identificada con NIT N° 8915001820, y a cargo de **DIEGO FERNANDO CAMPOS ZUÑIGA**, identificado con cédula de ciudadanía N° 1.061.537.963.

Ahora bien, el título valor base de cobro ejecutivo, la demanda y sus anexos reúnen las exigencias de los artículos 82, 84, 422, 424 y 430 del Código General del Proceso y como consecuencia, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Popayán,

RESUELVE:

Correo electrónico- j01pccmpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 3 3- 31 Segundo Piso – Palacio Nacional

Ref.: Proceso Ejecutivo Singular No. 2022 – 00195- 00

D/te.: CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DEL CAUCA -COMFACAUCA, identificada con NIT N° 8915001820.

D/do.: DIEGO FERNANDO CAMPOS ZUÑIGA, identificado con cédula de ciudadanía N° 1.061.537.963

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de la **CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DEL CAUCA -COMFACAUCA**, identificada con NIT N° 8915001820, y en contra de **DIEGO FERNANDO CAMPOS ZUÑIGA**, identificado con cédula de ciudadanía N°1.061.537.963, por las siguientes sumas de dinero:

1.- Por la suma de **CIENTO DIECISÉIS MIL OCHOCIENTOS NUEVE PESOS M/CTE (\$116.809)**, por concepto de capital de la cuota correspondiente al mes de septiembre de 2019, conforme lo contenido en el pagaré anexo a la demanda, más intereses moratorios liquidados a la tasa máxima permitida por la ley, desde el 1 de octubre de 2019 y hasta el día que se pague la totalidad de la obligación.

1.1. Por la suma de **VEINTIOCHO MIL CUARENTA Y SIETE PESOS M/CTE (\$28.047)**, por concepto de intereses remuneratorios, causados entre el 01 de septiembre y el 30 de septiembre de 2019, liquidados a la tasa del 15.39% E.A.

2.- Por la suma de **CIENTO DIECIOCHO MIL DOSCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO PESOS M/CTE (\$118.254)**, por concepto de capital de la cuota correspondiente al mes de octubre de 2019, conforme lo contenido en el pagaré anexo a la demanda, más intereses moratorios liquidados a la tasa máxima permitida por la ley, desde el 31 de octubre de 2019 y hasta el día que se pague la totalidad de la obligación.

2.1. Por la suma de **VEINTISÉIS MIL SEISCIENTOS CUARENTA Y SEIS PESOS M/CTE (\$26.646)**, por concepto de intereses remuneratorios, causados entre el 01 de octubre y el 30 de octubre de 2019, liquidados a la tasa del 15.39% E.A.

3.- Por la suma de **CIENTO DIECINUEVE MIL SETECIENTOS DIECISÉIS PESOS M/CTE (\$119.716)**, por concepto de capital de la cuota correspondiente al mes de noviembre de 2019, conforme lo contenido en el pagaré anexo a la demanda, más intereses moratorios liquidados a la tasa máxima permitida por la ley, desde el 1 de diciembre de 2019 y hasta el día que se pague la totalidad de la obligación.

3.1. Por la suma de **VEINTICINCO MIL DOSCIENTOS VEINTIOCHO PESOS M/CTE (\$25.228)**, por concepto de intereses remuneratorios, causados entre el 01 de noviembre y el 30 de noviembre de 2019, liquidados a la tasa del 15.39% E.A.

4.- Por la suma de **CIENTO VEINTIÚN MIL CIENTO NOVENTA Y SIETE PESOS M/CTE (\$121.197)**, por concepto de capital de la cuota correspondiente al mes de diciembre de 2019, conforme lo contenido en el pagaré anexo a la demanda, más intereses moratorios liquidados a la tasa máxima permitida por la ley, desde el 31 de diciembre de 2019 y hasta el día que se pague la totalidad de la obligación.

4.1. Por la suma de **VEINTITRÉS MIL SETECIENTOS NOVENTA Y DOS PESOS M/CTE (\$23.792)**, por concepto de intereses remuneratorios, causados entre el 01 de diciembre y el 30 de diciembre de 2019, liquidados a la tasa del 15.39% E.A.

5.- Por la suma de **CIENTO VEINTIDÓS MIL SEISCIENTOS NOVENTA Y SIETE PESOS M/CTE (\$122.697)**, por concepto de capital de la cuota correspondiente al mes

Correo electrónico- j01pccmpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Calle 3 3- 31 Segundo Piso – Palacio Nacional

A.P

Ref.: Proceso Ejecutivo Singular No. 2022 – 00195- 00

D/te.: CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DEL CAUCA -COMFACAUCA, identificada con NIT N° 8915001820.

D/do.: DIEGO FERNANDO CAMPOS ZUÑIGA, identificado con cédula de ciudadanía N° 1.061.537.963

de enero de 2020, conforme lo contenido en el pagaré anexo a la demanda, más intereses moratorios liquidados a la tasa máxima permitida por la ley, desde el 31 de enero de 2020 y hasta el día que se pague la totalidad de la obligación.

5.1. Por la suma de **VEINTIDÓS MIL TRESCIENTOS TREINTA Y OCHO PESOS M/CTE (\$22.338)**, por concepto de intereses remuneratorios, causados entre el 01 de enero y el 30 de enero de 2020, liquidados a la tasa del 15.39% E.A.

6.- Por la suma de **CIENTO VEINTICUATRO MIL DOSCIENTOS CATORCE PESOS M/CTE (\$124.214)**, por concepto de capital de la cuota correspondiente al mes de febrero de 2020, conforme lo contenido en el pagaré anexo a la demanda, más intereses moratorios liquidados a la tasa máxima permitida por la ley, desde el 1 de marzo de 2020 y hasta el día que se pague la totalidad de la obligación.

6.1. Por la suma de **VEINTE MIL OCHOCIENTOS SESENTA Y SIETE PESOS M/CTE (\$20.867)**, por concepto de intereses remuneratorios, causados entre el 01 de febrero y el 28 de febrero de 2020, liquidados a la tasa del 15.39% E.A.

7.- Por la suma de **CIENTO VEINTICINCO MIL SETECIENTOS CINCUENTA PESOS M/CTE (\$125.750)**, por concepto de capital de la cuota correspondiente al mes de marzo de 2020, conforme lo contenido en el pagaré anexo a la demanda, más intereses moratorios liquidados a la tasa máxima permitida por la ley, desde el 31 de marzo de 2020 y hasta el día que se pague la totalidad de la obligación.

7.1. Por la suma de **DIECINUEVE MIL TRESCIENTOS SETENTA Y SIETE PESOS M/CTE (\$19.377)**, por concepto de intereses remuneratorios, causados entre el 01 de marzo y el 30 de marzo de 2020, liquidados a la tasa del 15.39% E.A.

8.- Por la suma de **CIENTO VEINTISIETE MIL TRESCIENTOS CINCO PESOS M/CTE (\$127.305)**, por concepto de capital de la cuota correspondiente al mes de abril de 2020, conforme lo contenido en el pagaré anexo a la demanda, más intereses moratorios liquidados a la tasa máxima permitida por la ley, desde el 01 de mayo de 2020 y hasta el día que se pague la totalidad de la obligación.

8.1. Por la suma de **DIECISIETE MIL OCHOCIENTOS SESENTA Y NUEVE PESOS M/CTE (\$17.869)**, por concepto de intereses remuneratorios, causados entre el 01 de abril y el 30 de abril de 2020, liquidados a la tasa del 15.39% E.A.

9.- Por la suma de **CIENTO VEINTIOCHO MIL OCHOCIENTOS OCHENTA PESOS M/CTE (\$128.880)**, por concepto de capital de la cuota correspondiente al mes de mayo de 2020, conforme lo contenido en el pagaré anexo a la demanda, más intereses moratorios liquidados a la tasa máxima permitida por la ley, desde el 31 de mayo de 2020 y hasta el día que se pague la totalidad de la obligación.

9.1. Por la suma de **DIECISÍIS MIL TRESCIENTOS CUARENTA Y DOS PESOS M/CTE (\$16.342)**, por concepto de intereses remuneratorios, causados entre el 01 de mayo y el 30 de mayo de 2020, liquidados a la tasa del 15.39% E.A.

Ref.: Proceso Ejecutivo Singular No. 2022 – 00195- 00

D/te.: CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DEL CAUCA -COMFACAUCA, identificada con NIT N° 8915001820.

D/do.: DIEGO FERNANDO CAMPOS ZUÑIGA, identificado con cédula de ciudadanía N° 1.061.537.963

10.- Por la suma de **CIENTO TREINTA MIL CUATROCIENTOS SETENTA Y TRES PESOS M/CTE (\$130.473)**, por concepto de capital de la cuota correspondiente al mes de junio de 2020, conforme lo contenido en el pagaré anexo a la demanda, más intereses moratorios liquidados a la tasa máxima permitida por la ley, desde el 01 de julio de 2020 y hasta el día que se pague la totalidad de la obligación.

10.1. Por la suma de **CATORCE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y SIETE PESOS MCTE (\$14.797)**, por concepto de intereses remuneratorios, causados entre el 01 de junio y el 30 de junio de 2020, liquidados a la tasa del 15.39% E.A.

11.- Por la suma de **CIENTO TREINTA Y DOS MIL OCHENTA Y SIETE PESOS MCTE (\$132.087)**, por concepto de capital de la cuota correspondiente al mes de julio de 2020, conforme lo contenido en el pagaré anexo a la demanda, más intereses moratorios liquidados a la tasa máxima permitida por la ley, desde el 31 de julio de 2020 y hasta el día que se pague la totalidad de la obligación.

11.1. Por la suma de **TRECE MIL DOSCIENTOS TREINTA Y DOS PESOS MCTE (\$13.232)**, por concepto de intereses remuneratorios, causados entre el 01 de julio y el 30 de julio de 2020, liquidados a la tasa del 15.39% E.A.

12.- Por la suma de **CIENTO TREINTA Y TRES MIL SETECIENTOS VEINTIÚN PESOS MCTE (\$133.721)**, por concepto de capital de la cuota correspondiente al mes de agosto de 2020, conforme lo contenido en el pagaré anexo a la demanda, más intereses moratorios liquidados a la tasa máxima permitida por la ley, desde el 31 de agosto de 2020 y hasta el día que se pague la totalidad de la obligación.

12.1. Por la suma de **ONCE MIL SEISCIENTOS CUARENTA Y OCHO PESOS (\$11.648)**, por concepto de intereses remuneratorios, causados entre el 01 de agosto y el 30 de agosto de 2020, liquidados a la tasa del 15.39% E.A.

13.- Por la suma de **CIENTO TREINTA Y CINCO MIL TRESCIENTOS SETENTA Y CINCO PESOS (\$135.375)**, por concepto de capital de la cuota correspondiente al mes de septiembre de 2020, conforme lo contenido en el pagaré anexo a la demanda, más intereses moratorios liquidados a la tasa máxima permitida por la ley, desde el 01 de octubre de 2020 y hasta el día que se pague la totalidad de la obligación.

13.1. Por la suma de **DIEZ MIL CUARENTA Y CUATRO PESOS (\$10.044)**, por concepto de intereses remuneratorios, causados entre el 01 de septiembre y el 30 de septiembre de 2020, liquidados a la tasa del 15.39% E.A.

14.- Por la suma de **CIENTO TREINTA Y SIETE MIL CINCUENTA PESOS (\$137.050)**, por concepto de capital de la cuota correspondiente al mes de octubre de 2020, conforme lo contenido en el pagaré anexo a la demanda, más intereses moratorios liquidados a la tasa máxima permitida por la ley, desde el 31 de octubre de 2020 y hasta el día que se pague la totalidad de la obligación.

Ref.: Proceso Ejecutivo Singular No. 2022 – 00195- 00

D/te.: CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DEL CAUCA -COMFACAUCA, identificada con NIT N° 8915001820.

D/do.: DIEGO FERNANDO CAMPOS ZUÑIGA, identificado con cédula de ciudadanía N° 1.061.537.963

14.1. Por la suma de **OCHO MIL CUATROCIENTOS VEINTE PESOS (\$8.420)**, por concepto de intereses remuneratorios, causados entre el 01 de octubre y el 30 de octubre de 2020, liquidados a la tasa del 15.39% E.A.

15.- Por la suma de **CIENTO TREINTA Y OCHO MIL SETECIENTOS CUARENTA Y CUATRO PESOS (\$138.744)**, por concepto de capital de la cuota correspondiente al mes de noviembre de 2020, conforme lo contenido en el pagaré anexo a la demanda, más intereses moratorios liquidados a la tasa máxima permitida por la ley, desde el 01 de diciembre de 2020 y hasta el día que se pague la totalidad de la obligación.

15.1. Por la suma de **SEIS MIL SETECIENTOS SETENTA Y SIETE PESOS (\$6.777)**, por concepto de intereses remuneratorios, causados entre el 01 de noviembre y el 30 de noviembre de 2020, liquidados a la tasa del 15.39% E.A.

16.- Por la suma de **CIENTO CUARENTA MIL CUATROCIENTOS SESENTA PESOS (\$140.460)**, por concepto de capital de la cuota correspondiente al mes de diciembre de 2020, conforme lo contenido en el pagaré anexo a la demanda, más intereses moratorios liquidados a la tasa máxima permitida por la ley, desde el 31 de diciembre de 2020 y hasta el día que se pague la totalidad de la obligación.

16.1. Por la suma de **CINCO MIL CIENTO TRECE PESOS (\$5.113)**, por concepto de intereses remuneratorios, causados entre el 01 de diciembre y el 30 de diciembre de 2020, liquidados a la tasa del 15.39% E.A.

17.- Por la suma de **CIENTO CUARENTA Y DOS MIL CIENTO NOVENTA Y OCHO PESOS (\$142.198)**, por concepto de capital de la cuota correspondiente al mes de enero de 2021, conforme lo contenido en el pagaré anexo a la demanda, más intereses moratorios liquidados a la tasa máxima permitida por la ley, desde el 31 de enero de 2021 y hasta el día que se pague la totalidad de la obligación.

17.1. Por la suma de **TRES MIL CUATROCIENTOS VEINTIOCHO PESOS (\$3.428)**, por concepto de intereses remuneratorios, causados entre el 01 de enero y el 30 de enero de 2021, liquidados a la tasa del 15.39% E.A.

18.- Por la suma de **CIENTO CUARENTA Y TRES MIL SEISCIENTOS SESENTA Y DOS PESOS (\$143.662)**, por concepto de capital de la cuota correspondiente al mes de febrero de 2021, conforme lo contenido en el pagaré anexo a la demanda, más intereses moratorios liquidados a la tasa máxima permitida por la ley, desde el 01 de marzo de 2021 y hasta el día que se pague la totalidad de la obligación.

18.1. Por la suma de **MILSETECIENTOS VEINTITRÉS PESOS (\$1.723)**, por concepto de intereses remuneratorios, causados entre el 01 de febrero y el 28 de febrero de 2021, liquidados a la tasa del 15.39% E.A.

Ref.: Proceso Ejecutivo Singular No. 2022 – 00195- 00
D/te.: CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DEL CAUCA -COMFACAUCA, identificada con NIT N° 8915001820.
D/do.: DIEGO FERNANDO CAMPOS ZUÑIGA, identificado con cédula de ciudadanía N° 1.061.537.963

Por las costas del proceso y agencias en derecho se decidirá en su oportunidad.

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente, el contenido de este auto a la parte demandada, previniéndole que cuenta con el término de cinco (5) días para cancelar totalmente la obligación y diez (10) días para que proponga las excepciones de mérito que considere tener a su favor. (Advertir al demandado que sus memoriales deben ser remitidos a través del correo electrónico del juzgado).

Igualmente, la parte interesada directamente o a través de su apoderado judicial debe informar los correos electrónicos, número telefónico de todos aquellos que deban concurrir al proceso, demandado, terceros, peritos, testigos, garantizando su comparecencia virtual, de ser necesario.

Advertir al ejecutante, que si realiza la notificación del demandado en la dirección física debe hacerlo conforme el art. 291 y siguientes del CGP (citación para notificación personal y aviso de ser necesario); pero si opta por realizarlo por correo electrónico queda habilitado para hacerlo conforme el art. 8 de la Ley 2213/2022 (remitiendo por el medio digital, el traslado completo).

TERCERO: RECONOCER PERSONERIA ADJETIVA al abogado **JUAN ESTEBAN MOTTA ROJAS**, identificado con cédula N° 1.061.759.684 y T. P. N° 290.165 del C. S. J., para actuar en favor de la parte demandante, conforme al poder a él conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

Firmado Por:
Adriana Paola Arboleda Campo
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0de0b8bc336f62edc25ecad460f3e248a25449c6d4a5af1b724f379e3110534b**

Documento generado en 24/10/2022 01:51:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Correo electrónico- j01pccmpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 3 3- 31 Segundo Piso – Palacio Nacional

Ref.: Proceso Reivindicatorio No. 2022-00252-00

D/te: MYRIAN MUÑOZ GALVIS, identificada con C.C. No. 34.051.678.

D/do.: HERNANDO PASTRANA SANCHEZ, identificado con C.C. No.12.126.860.

INFORME SECRETARIAL. Pasa a Despacho de la señora Juez el proceso de la referencia, informando que la parte demandante no se pronunció frente al requerimiento planteado en auto N° 1727 del 22 de agosto de 2022. Sírvase proveer.

GUSTAVO A. BARRAGAN L.

Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
POPAYÁN – CAUCA**

AUTO No. 2305

Popayán, veinticuatro (24) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Ref.: Proceso Reivindicatorio No. 2022-00252-00

D/te: MYRIAN MUÑOZ GALVIS, identificada con C.C. No. 34.051.678.

D/do.: HERNANDO PASTRANA SANCHEZ, identificado con C.C. No.12.126.860.

Mediante la presente providencia se entra a considerar si la demanda en referencia, se ajusta a los lineamientos de los artículos 82, 84 y 90 del Código General del Proceso.

CONSIDERACIONES:

Por auto N° 1727 del 22 de agosto de 2022, fue inadmitida la demanda de la referencia para que el demandante corrigiera las falencias que adolecía.

La providencia se notificó mediante estado de fecha 23 de agosto de 2022, y dentro del término de traslado establecido en la ley, la parte demandante guardó silencio.

En consecuencia, al encontrarse superado el término concedido, deviene su rechazo conforme a los señalamientos del artículo 90 de la Ley 1564 de 2012.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Popayán,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda Reivindicatoria incoada por MYRIAN MUÑOZ GALVIS, identificada con C.C. No. 34.051.678, contra HERNANDO PASTRANA SANCHEZ, identificado con C.C. No.12.126.860, por las razones expuestas en la parte considerativa de este proveído.

Ref.: Proceso Reivindicatorio No. 2022-00252-00

D/te: MYRIAN MUÑOZ GALVIS, identificada con C.C. No. 34.051.678.

D/do.: HERNANDO PASTRANA SANCHEZ, identificado con C.C. No.12.126.860.

SEGUNDO: EJECUTORIADO este proveído archivar el expediente en los de su grupo, previa anotación en el libro correspondiente y cancelación de su radicación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

Firmado Por:

Adriana Paola Arboleda Campo

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4a0fc0b7f2024964248a3f3c6a34704b3bddaaf767936e1910b7641bbe2b02e1**

Documento generado en 24/10/2022 01:54:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Ref.: Proceso Declarativo Divisorio No. 2022 – 00277- 00
D/te.: LUIS CARLOS MOMPOTES URRUTIA y OTROS.
D/do.: CESAR OVIDIO MOMPOTES URRUTIA.

INFORME SECRETARIAL. Pasa a Despacho de la señora Juez el proceso de la referencia, informando que la parte demandante no se pronunció frente al requerimiento planteado en auto N° 1902 del 8 de septiembre de 2022. Sírvase proveer.

GUSTAVO A. BARRAGAN L.
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
POPAYÁN – CAUCA**

AUTO No. 2306

Popayán, veinticuatro (24) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Ref.: Proceso Declarativo Divisorio No. 2022 – 00277- 00
D/te.: LUIS CARLOS MOMPOTES URRUTIA y OTROS.
D/do.: CESAR OVIDIO MOMPOTES URRUTIA.

Mediante la presente providencia se entra a considerar si la demanda en referencia, se ajusta a los lineamientos de los artículos 82, 84 y 90 del Código General del Proceso.

CONSIDERACIONES:

Por auto N° 1902 del 8 de septiembre de 2022, fue inadmitida la demanda de la referencia para que el demandante corrigiera las falencias que adolecía.

La providencia se notificó mediante estado de fecha 9 de septiembre de 2022, y dentro del término de traslado establecido en la ley, la parte demandante guardó silencio.

En consecuencia, al encontrarse superado el término concedido, deviene su rechazo conforme a los señalamientos del artículo 90 de la Ley 1564 de 2012.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Popayán,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda Divisoria incoada por LUIS CARLOS MOMPOTES URRUTIA y OTROS, contra CESAR OVIDIO MOMPOTES URRUTIA, por las razones expuestas en la parte considerativa de este proveído.

Ref.: Proceso Declarativo Divisorio No. 2022 – 00277- 00

D/te.: LUIS CARLOS MOMPOTES URRUTIA y OTROS.

D/do.: CESAR OVIDIO MOMPOTES URRUTIA.

SEGUNDO: EJECUTORIADO este proveído archivar el expediente en los de su grupo previa anotación en el libro correspondiente y cancelación de su radicación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

Firmado Por:

Adriana Paola Arboleda Campo

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **94b3f39f47f08eb078e111c6a1e00cc1bfdf4f555d43a2c3e241d567e5de8c9**

Documento generado en 24/10/2022 01:54:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
POPAYÁN – CAUCA**

AUTO No. 2303

Popayán, veinticuatro (24) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Proceso de Declaración de Pertenencia No. 2022 – 00281 – 00

D/te: YEIMI MILENA ULLUNE VELASCO, identificada con cédula de ciudadanía No 1.061.787.567

D/dos: HERIBERTO MOSQUERA CHANTRE, identificado con cédula de ciudadanía No 4.613.590, y OTROS

ASUNTO A TRATAR

Habiéndose subsanado en forma y en término la demanda declarativa de pertenencia por prescripción adquisitiva extraordinaria de dominio presentada por YEIMI MILENA ULLUNE VELASCO, identificada con cédula de ciudadanía No 1.061.787.567, en contra de LUZ MARINA ORTIZ ORTIZ, identificada con cédula de ciudadanía No. 25.310.372, LUIS FERNANDO CERÓN MORA, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.061.754.091, MARIA FENID CORDOBA JIMENEZ, identificada con cédula de ciudadanía No. 36.113.041, JOSÉ ALBEIRO SAMBONÍ MUÑOZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 76.335.126, HERIBERTO MOSQUERA CHANTRE, identificado con cédula de ciudadanía No. 4.613.590, ELBER ARNULFO GOMEZ MUÑOZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 10.315.694, HAROLD EIDER FIESCO CAMPO, identificado con cédula de ciudadanía No. 4.611.498 Y PERSONAS INDETERMINADAS, se procederá a su admisión, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

YEIMI MILENA ULLUNE VELASCO, identificada con cédula de ciudadanía No 1.061.787.567, actuando mediante apoderado judicial, presentó demanda declarativa de pertenencia en contra de LUZ MARINA ORTIZ ORTIZ, identificada con cédula de ciudadanía No. 25.310.372, LUIS FERNANDO CERÓN MORA, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.061.754.091, MARIA FENID CORDOBA JIMENEZ, identificada con cédula de ciudadanía No. 36.113.041, JOSÉ ALBEIRO SAMBONÍ MUÑOZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 76.335.126, HERIBERTO MOSQUERA CHANTRE, identificado con cédula de ciudadanía No. 4.613.590, ELBER ARNULFO GOMEZ MUÑOZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 10.315.694, HAROLD EIDER FIESCO CAMPO, identificado con cédula de ciudadanía No. 4.611.498 Y PERSONAS INDETERMINADAS, con el fin de obtener el derecho real de dominio sobre el bien inmueble urbano ubicado en Pomona en el municipio de Popayán, distinguido como lote No. 04, con un área de 136.3 Mts², el cual hace parte de un predio de mayor extensión identificado con matrícula inmobiliaria No 120-16839 y número de predial 0002000000061405000000000, cuyos linderos y demás especificaciones constan en la demanda y documentos anexos.

Ahora bien, revisada la demanda y los anexos, se observa que se satisfacen los requisitos legales para su admisión, lo anterior, al tenor de lo normado en los artículos 82, 83, 89, 90 y 375 del C.G.P., en razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Popayán

RESUELVE:

**Correo Juzgado: j01pccmpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 3 # 3-31 Segundo Piso Palacio Nacional**

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda DECLARATIVA DE PERTENENCIA POR PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA DE DOMINIO, impetrada a través de apoderado judicial por YEIMI MILENA ULLUNE VELASCO, identificada con cédula de ciudadanía No 1.061.787.567, en contra de LUZ MARINA ORTIZ ORTIZ, identificada con cédula de ciudadanía No. 25.310.372, LUIS FERNANDO CERÓN MORA, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.061.754.091, MARIA FENID CORDOBA JIMENEZ, identificada con cédula de ciudadanía No. 36.113.041, JOSÉ ALBEIRO SAMBONÍ MUÑOZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 76.335.126, HERIBERTO MOSQUERA CHANTRE, identificado con cédula de ciudadanía No. 4.613.590, ELBER ARNULFO GOMEZ MUÑOZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 10.315.694, HAROLD EIDER FIESCO CAMPO, identificado con cédula de ciudadanía No. 4.611.498 Y PERSONAS INDETERMINADAS, con el fin de obtener el derecho real de dominio sobre el bien inmueble urbano ubicado en Pomona en el municipio de Popayán, distinguido como lote No. 04, con un área de 136.3 Mts², el cual hace parte de un predio de mayor extensión identificado con matrícula inmobiliaria No 120-16839 y número de predial 000200000061405000000000, cuyos linderos y demás especificaciones constan en la demanda y documentos anexos.

SEGUNDO: DISPONER que a esta demanda se le dé el trámite previsto para un proceso VERBAL SUMARIO acorde con el artículo 390 del CGP y con aplicación de lo estatuido en el artículo 375 del CGP.

TERCERO: CORRER traslado de la demanda y sus anexos a los demandados, por el término de Diez (10) días.

CUARTO: Notificar personalmente el contenido de este auto a LUZ MARINA ORTIZ ORTIZ, identificada con cédula de ciudadanía No. 25.310.372, LUIS FERNANDO CERÓN MORA, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.061.754.091, MARIA FENID CORDOBA JIMENEZ, identificada con cédula de ciudadanía No. 36.113.041, JOSÉ ALBEIRO SAMBONÍ MUÑOZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 76.335.126, HERIBERTO MOSQUERA CHANTRE, identificado con cédula de ciudadanía No. 4.613.590, ELBER ARNULFO GOMEZ MUÑOZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 10.315.694 y HAROLD EIDER FIESCO CAMPO, identificado con cédula de ciudadanía No. 4.611.498.

Advertir al demandante, que si realiza la notificación del demandado en la dirección física debe hacerlo conforme el art. 291 y siguientes del CGP (citación para notificación personal y aviso de ser necesario); pero si opta por realizarlo por correo electrónico queda habilitado para hacerlo conforme el art. 8 de la Ley 2213/2022 (remitiendo por el medio digital, el traslado completo).

QUINTO: EMPLAZAR a PERSONAS INDETERMINADAS, que consideren tener derecho sobre el bien a prescribir, conforme a lo reglado en el art. 108 del CGP, emplazamiento que se llevará a cabo conforme lo dispone la Ley 2213 de 2022 en su artículo décimo.

SEXTO: INFORMAR por el medio más expedito de la existencia del presente proceso a la SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO, UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE ATENCIÓN Y REPARACION INTEGRAL A VICTIMAS, AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS – ANT y AL INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTÍN CODAZZI – IGAC, para que, si lo consideran pertinente, hagan declaraciones a que hubiere lugar en el ámbito de sus funciones. Ofíciase. La parte actora debe acreditar el envío de los oficios.

SÉPTIMO: ORDENAR la inscripción de la demanda en el folio de Matrícula Inmobiliaria No. 120-16839 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Popayán, para que

Correo Juzgado: j01pccmpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 3 # 3-31 Segundo Piso Palacio Nacional

expida la certificación en donde conste la inscripción de la medida y situación jurídica del mismo. Para tal efecto se oficiará al Registrador de Instrumentos Públicos de Popayán.

OCTAVO: ORDENAR al demandante instalar una valla de dimensión no inferior a un metro cuadrado, en lugar visible del predio objeto del proceso, junto a la vía pública más importante sobre el cual tenga frente o límite. La valla deberá contener los datos especificados en el numeral 7 del artículo 375 del C.G.P. los que deberán estar escritos en letra de tamaño no inferior a siete (7) centímetros de alto por cinco (5) centímetros de ancho. Instalada la valla o el aviso, el demandante deberá APORTAR fotografías o mensaje de datos del inmueble, en las que se observe el contenido de ellos. La valla deberá permanecer instalada hasta la diligencia de instrucción o juzgamiento.

NOVENO: Inscrita la demanda y aportadas las fotocopias por el demandante, ORDENESE la inclusión del contenido de la valla o del aviso, en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia que lleva el Consejo Superior de la Judicatura. Oficiése en tal sentido.

DÉCIMO: RECONOCER PERSONERÍA ADJETIVA al abogado HELVER FERNANDO AGREDO SANCHEZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 76.311.078 y T.P. 330.187 del C.S. de la J., para actuar en favor de la demandante conforme al poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

Firmado Por:

Adriana Paola Arboleda Campo

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d8eb6c9f1bb27630598e16500c2c17e338c5ff97f47f2abbc2081a128048672f**

Documento generado en 24/10/2022 01:54:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Ref.: Proceso Ejecutivo –Garantía Real No. 2022-00284-00.

D/te.: FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO, persona jurídica identificada con Nit: 899.999.284-4.

D/do: VICTORIA EUGENIA MONCAYO YEPEZ, identificada con cédula de ciudadanía No. 34.559.594.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE POPAYÁN – CAUCA

AUTO No. 2284

Popayán, veinticuatro (24) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Ref.: Proceso Ejecutivo –Garantía Real No. 2022-00284-00.

D/te.: FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO, persona jurídica identificada con Nit: 899999284-4.

D/do: VICTORIA EUGENIA MONCAYO YEPEZ, identificada con cédula de ciudadanía No. 34.559.594.

ASUNTO A TRATAR

Mediante el presente proveído, procede el Despacho a estudiar la viabilidad de librar mandamiento de pago en la demanda ejecutiva con garantía real de la referencia, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

El **FONDO NACIONAL DEL AHORRO - CARLOS LLERAS RESTREPO**, persona jurídica identificada con Nit. 899.999.284-4, actuando a través de apoderado judicial, presentó demanda Ejecutiva conforme a las disposiciones especiales para la Efectividad de la Garantía Real en contra de **VICTORIA EUGENIA MONCAYO YEPEZ**, identificada con cédula de ciudadanía No. 34.559.594.

Como título de recaudo ejecutivo presentó con la demanda, **el pagaré No. 34559594**, a favor del **FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO** y a cargo de **VICTORIA EUGENIA MONCAYO YEPEZ**, identificada con cédula de ciudadanía No. 34.559.594, la obligación se garantizó mediante hipoteca constituida por Escritura Pública No. 866 del 16 de marzo de 2017, de la Notaría Segunda del Círculo de Popayán, razón por la cual, se decretará el embargo y secuestro del bien gravado con hipoteca.

Se tendrá como dependientes judiciales a los estudiantes de derecho: KAREN ANDREA ASTORQUIZA RIVERA, identificada con C.C. No. 1.006.178.906, CARLOS ANDRES VELASCO GAMEZ identificado con C.C. No. 1.112.492.715, NICOLE CASTRO GARCES, identificada con C.C. No. 1.144.211.241, DANIEL CAMILO QUINGUA HURTADO, identificado con C.C. No. 1.151.950.716, y a los abogados, DANIELA LEDEZMA POLANCO, identificada con C.C. No. 1.144.182.920 y T.P. N° 361.528 del C.S. de la J., INDIRA DURANGO OSORIO, identificada con C.C. No. 66.900.683 y T.P. N° 97.091 del C. S. de la J., JOHANA NATALIE RODRÍGUEZ PAREDES, identificada con C.C. No. 1.130.594.657 y T.P. N° 197.459 del C. S. de la J., SOFY LORENA MURILLAS ÁLVAREZ, identificada con C.C. No. 66.846.848 y T.P. N° 73.504

Ref.: Proceso Ejecutivo –Garantía Real No. 2022-00284-00.

D/te.: FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO, persona jurídica identificada con Nit: 899.999.284-4.

D/do: VICTORIA EUGENIA MONCAYO YEPEZ, identificada con cédula de ciudadanía No. 34.559.594.

del C. S. de la J., LILIANA GUTMANN ORTIZ, identificada con C.C. No. 31.994.037 y T.P. N° 157.472 del C.S. de la J. y ANGELICA MARIA SANCHEZ QUIROGA, identificada con C.C. No. 1144169259 y T.P. N° 267.824 C.S. de la J.

Ahora bien, el título valor base de cobro ejecutivo, la demanda y sus anexos reúnen las exigencias de los artículos 82, 84, 422, 424 y 468 del Código General del Proceso y como consecuencia, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Popayán,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor del **FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO** persona jurídica identificada con Nit. 899.999.284-4 y en contra de **VICTORIA EUGENIA MONCAYO YEPEZ**, identificada con cédula de ciudadanía No. 34.559.594, por las siguientes sumas de dinero:

1.- Por la suma de 3952,0344 UVR, por concepto de capital de cuotas de capital vencidas del 5 de marzo de 2022 al 5 de agosto de 2022, que al 11 de agosto de 2022 representan la suma de **UN MILLÓN DOSCIENTOS TREINTA Y DOS MIL SEISCIENTOS CINCUENTA Y TRES PESOS CON SETENTA Y SIETE CENTAVOS (\$1.232.653,77) M/CTE**, de la siguiente manera:

CUOTA	FECHA PAGO	PESOS	UVR
178	05/03/2022	\$ 201.298,03	645,3854
179	05/04/2022	\$ 201.122,62	644,8230
180	05/05/2022	\$ 200.949,48	644,2679
181	05/06/2022	\$ 209.936,42	673,0811
182	05/07/2022	\$ 209.760,41	672,5168
183	05/08/222	\$ 209.586,81	671,9602
		\$ 1.232.653,77	3952,0344

1.1. Por lo INTERESES MORATORIOS liquidados a la tasa máxima permitida por la ley, desde la fecha de vencimiento de cada una de las cuotas antes descritas hasta que se haga efectivo el pago de la totalidad de la obligación.

2. Por la suma de 88,3145 UVR, por concepto de INTERESES DE PLAZO liquidados al 3.50% E.A, sobre el saldo insoluto de las cuotas en mora hasta la fecha de presentación de la demanda, que al 11 de agosto de 2022 representan la suma de **VEINTISIETE MIL QUINIENTOS CUARENTA Y CINCO PESOS CON SESENTA Y DOS CENTAVOS (\$27.545,62) M/CTE**, así:

Ref.: Proceso Ejecutivo –Garantía Real No. 2022-00284-00.

D/te.: FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO, persona jurídica identificada con Nit: 899.999.284-4.

D/do: VICTORIA EUGENIA MONCAYO YEPEZ, identificada con cédula de ciudadanía No. 34.559.594.

CUOTA	DESDE	HASTA	PESOS	UVR
178	06/02/2022	05/03/2022	\$8.185,44	26,2435
179	06/03/2022	05/04/2022	\$6.729,54	21,5757
180	06/04/2022	05/05/2022	\$5.303,83	17,0047
181	06/05/2022	05/06/2022	\$3.938,00	12,6257
182	06/06/2022	05/07/2022	\$2.451,41	7,8595
183	06/07/2022	05/08/2022	\$937,40	3,0054
			\$ 27.545,62	88,3145

3. Por la suma de 178,0278 UVR, por concepto de saldo de la obligación acelerada, que al 11 de agosto de 2022 representan la suma de **CINCUENTA Y CINCO MIL QUINIENTOS VEINTISIETE PESOS CON CINCUENTA Y TRES CENTAVOS (\$55.527,53) M/CTE**, más los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima permitida por la ley, desde la fecha de presentación de la demanda (19 de agosto de 2022) y hasta que se haga efectivo el pago de la totalidad de la obligación.

Por las costas del proceso y agencias en derecho se decidirá en su oportunidad.

SEGUNDO: DECRETAR EL EMBARGO Y SECUESTRO del inmueble distinguido con matrícula inmobiliaria No. **120-121636**, ubicado en esta ciudad, de propiedad de VICTORIA EUGENIA MONCAYO YEPEZ, identificada con la cédula de ciudadanía No. 34.559.594.

COMUNICAR ésta medida por medio de oficio al Registrador de Instrumentos Públicos de Popayán, para que inscriba el embargo, expida y remita el correspondiente Certificado de Tradición. El secuestro se perfeccionará una vez se allegue al proceso el aludido Certificado de Tradición en el que conste la inscripción del embargo.

TERCERO: NOTIFICAR personalmente, el contenido de este auto a la parte demandada, previniéndole que cuenta con el término de cinco (5) días para cancelar totalmente la obligación y diez (10) días para que proponga las excepciones de mérito que considere tener a su favor. (Advertir al demandado que sus memoriales deben ser remitidos a través del correo electrónico del juzgado).

Igualmente, la parte interesada directamente o a través de su apoderado judicial debe informar los correos electrónicos, número telefónico de todos aquellos que deban concurrir al proceso, demandado, terceros, peritos, testigos, garantizando su comparecencia virtual, de ser necesario.

Advertir al ejecutante, que si realiza la notificación del demandado en la dirección física debe hacerlo conforme el art. 291 y siguientes del CGP (citación para notificación personal y aviso de ser necesario); pero si opta por realizarlo por correo electrónico queda habilitado para hacerlo conforme el art. 8 de la Ley 2213/2022 (remitiendo por el medio digital, el traslado completo).

CUARTO: TENER como dependientes judiciales a los estudiantes de derecho: KAREN ANDREA ASTORQUIZA RIVERA, identificada con C.C. No. 1.006.178.906, CARLOS ANDRES VELASCO GAMEZ identificado con C.C. No. 1.112.492.715, NICOLE CASTRO GARCES, identificada con C.C. No. 1.144.211.241, DANIEL CAMILO QUINGUA HURTADO, identificado con C.C. No. 1.151.950.716, y a los abogados, DANIELA LEDEZMA POLANCO, identificada

Ref.: Proceso Ejecutivo –Garantía Real No. 2022-00284-00.

D/te.: FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO, persona jurídica identificada con Nit: 899.999.284-4.

D/do: VICTORIA EUGENIA MONCAYO YEPEZ, identificada con cédula de ciudadanía No. 34.559.594.

con C.C. No. 1.144.182.920 y T.P. N° 361.528 del C.S. de la J., INDIRA DURANGO OSORIO, identificada con C.C. No. 66.900.683 y T.P. N° 97.091 del C. S. de la J., JOHANA NATALIE RODRÍGUEZ PAREDES, identificada con C.C. No. 1.130.594.657 y T.P. N° 197.459 del C. S. de la J., SOFY LORENA MURILLAS ÁLVAREZ, identificada con C.C. No. 66.846.848 y T.P. N° 73.504 del C. S. de la J., LILIANA GUTMANN ORTIZ, identificada con C.C. No. 31.994.037 y T.P. N° 157.472 del C.S. de la J. y ANGELICA MARIA SANCHEZ QUIROGA, identificada con C.C. No. 1144169259 y T.P. N° 267.824 C.S. de la J.

QUINTO: RECONOCER PERSONERÍA ADJETIVA al abogado **JOSE IVAN SUAREZ ESCAMILLA**, identificado con cédula No. 91.012.860 y T.P. No. 74.502 del C.S. de la J., para actuar en favor de la parte demandante, conforme al poder a él conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

Firmado Por:

Adriana Paola Arboleda Campo

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 0755a861f7d92764dd9fa0a01086652c068dd041572c848f69d493e3611528a1

Documento generado en 24/10/2022 01:51:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Ref.: Proceso de restitución de inmueble por terminación de contrato de anticresis No. 2022 – 00285- 00

D/te.: IGNACIO SANTACRUZ MUÑOZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 76.322.981.

Ddo.: MARINA URRUTIA QUILINDO, identificada con cédula de ciudadanía No. 31.580.013.

INFORME SECRETARIAL. Pasa a Despacho de la señora Juez el proceso de la referencia, informando que la parte actora allegó memorial en respuesta a lo planteado en auto N° 2004 del diecinueve (19) de septiembre de 2022. Sírvese proveer.

GUSTAVO A. BARRAGAN L.
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE POPAYÁN – CAUCA

AUTO No. 2313

Popayán, veinticuatro (24) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Ref.: Proceso de restitución de inmueble por terminación de contrato de anticresis No. 2022 – 00285- 00

D/te.: IGNACIO SANTACRUZ MUÑOZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 76.322.981.

Ddo.: MARINA URRUTIA QUILINDO, identificada con cédula de ciudadanía No 31.580.013.

ASUNTO A TRATAR

De acuerdo al informe secretarial que antecede, mediante la presente providencia se entra a considerar si el memorial allegado satisface los requerimientos que frente a la demanda se plantearon en auto N° 2004 del diecinueve (19) de septiembre de 2022.

CONSIDERACIONES:

Por auto N° 2004 del diecinueve (19) de septiembre de 2022, fue inadmitida la demanda de la referencia para que el demandante corrigiera las falencias que adolecía, en ese sentido el apoderado de la parte, estando en término allega memorial subsanando las falencias señaladas, no obstante se analiza lo siguiente:

"(...) Se solicita se decrete como medida cautelar la restitución provisional del inmueble, no obstante, para el decreto de dicha cautela es necesario se expongan claramente los argumentos fácticos y jurídicos que respaldan la petición, en tanto de manera genérica se sustenta que al actor se le vulneran los derechos a la propiedad y a la salud, pero sin probar en específico por qué se aduce ello y su conexidad con la necesidad de decretar la medida deprecada. Así, de entrada, se encuentra que el actor no satisface la carga argumentativa para demostrar que cumple todo lo previsto en el literal c) del numeral 1 del art. 590 del CGP, por cuanto al ser una medida cautelar

Ref.: Proceso de restitución de inmueble por terminación de contrato de anticresis No. 2022 – 00285- 00

D/te.: IGNACIO SANTACRUZ MUÑOZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 76.322.981.

Ddo.: MARINA URRUTIA QUILINDO, identificada con cédula de ciudadanía No. 31.580.013.

*innominada es deber del juez valorar la necesidad, efectividad y razonabilidad de la medida solicitada. Entonces el apoderado deberá cumplir con dicha carga de forma suficiente, u optar por lo establecido en el inciso quinto del artículo 6° de la Ley 2213 de 2022, a saber: "En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, **el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados.** Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. **De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.**" (resalto propio).*

Frente al particular el apoderado demandante se limita a exponer una serie de derechos que si bien entrarían en discusión, dicha exposición no es suficiente para acreditar la necesidad, efectividad y razonabilidad de la medida, tal como le fue ordenado en el auto de inadmisión, y aunque aduce afectaciones a la salud del demandante, no prueba su dicho. Aunque se alega la violación del derecho a la propiedad, hay un contrato que dio lugar a que la demandada tenga en su poder el bien materia de la litis y los argumentos en los que se basa la restitución serán el objeto de debate, siendo necesario continuar el trámite procesal y no asumir de entrada sin conocer la versión de la demandada, que todo lo que dice el actor es cierto.

Ahora, los argumentos para sustentar la medida, apuntan a explicar por qué debe accederse a las pretensiones, pero no permiten vislumbrar la urgencia y necesidad de adoptar una medida cautelar y por qué esperar hasta el fallo, haría nugatorio el derecho reclamado por el actor. Aducen padecimientos de salud en el actor, como ya se dijo, que no se prueban y menos que se deriven en estricto sentido de lo que da lugar a la demanda.

Es de resaltar que en la misma providencia que inadmitió, se señaló la posibilidad de cumplir de forma subsidiaria con lo establecido en el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022, carga que el demandante tampoco cumplió a cabalidad, ya que agrega una constancia de entrega de documentos que resulta ilegible, en la cual sólo se logra evidenciar que se entregó al parecer el 11 de julio de 2022, es decir que la fecha es anterior a la inadmisión, lo cual claramente evidencia que no se envió la subsanación conforme lo exige la norma previamente transcrita, en consecuencia no cumplió con el requerimiento realizado.

En consecuencia, al no subsanarse en debida forma lo planteado en auto N° 2004 del diecinueve (19) de septiembre de 2022, deviene el rechazo de la demanda conforme a los señalamientos del artículo 90 de la Ley 1564 de 2012.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Popayán,

RESUELVE:

Ref.: Proceso de restitución de inmueble por terminación de contrato de anticresis No. 2022 – 00285- 00

D/te.: IGNACIO SANTACRUZ MUÑOZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 76.322.981.

Ddo.: MARINA URRUTIA QUILINDO, identificada con cédula de ciudadanía No. 31.580.013.

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda de restitución de inmueble por terminación de contrato de anticresis, presentada a través de apoderado judicial por IGNACIO SANTACRUZ MUÑOZ, identificado con cédula de ciudadanía No 76.322.981, por lo expuesto en la parte considerativa de este proveído.

SEGUNDO: EJECUTORIADO este proveído archivar el expediente en los de su grupo, previa anotación en el libro correspondiente y cancelación de su radicación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

Firmado Por:

Adriana Paola Arboleda Campo

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7c3bf288beda7ea0659f40e44e710a05f45dda915e7e47919a8365859ba8704c**

Documento generado en 24/10/2022 01:54:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Ref.: Proceso Ejecutivo Singular No. 2022-00286-00
Dte.: COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO NACIONAL COFINAL, identificado con NIT.
800020684-5
Ddo.: AQUILINO MEDINA, identificado con C.C. No. 10.295.567.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE POPAYÁN – CAUCA

AUTO No. 2286

Popayán, veinticuatro (24) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Ref.: Proceso Ejecutivo Singular No. 2022-00286-00
Dte.: COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO NACIONAL COFINAL, identificado con NIT.
800020684-5
Ddo.: AQUILINO MEDINA, identificado con cédula de ciudadanía No. 10.295.567.

ASUNTO A TRATAR

Mediante el presente proveído procede el Despacho a estudiar la viabilidad de librar mandamiento de pago en la demanda ejecutiva singular de la referencia, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

La **COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO NACIONAL COFINAL**, identificado con NIT. 800020684-5, presentó a través de endosataria en procuración demanda Ejecutiva Singular, en contra de **AQUILINO MEDINA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 10.295.567.

Como título de recaudo ejecutivo presentó con la demanda, el **pagaré N° 9009767** con un valor pendiente de pago de **TRES MILLONES CIENTO DOS MIL TRESCIENTOS SESENTA Y NUEVE PESOS (\$3.102.369) M/CTE**, por capital. Obligación a favor de La **COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO NACIONAL COFINAL** y a cargo de **AQUILINO MEDINA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 10.295.567.

Ahora bien, el título valor base de cobro ejecutivo, la demanda y sus anexos reúnen las exigencias de los artículos 82, 84, 422, 424 y 430 del Código General del Proceso y como consecuencia, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Popayán,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de la **COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO NACIONAL COFINAL**, identificado con NIT. 800020684-5, y en contra de **AQUILINO MEDINA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 10.295.567, por las siguientes sumas de dinero:

Ref.: Proceso Ejecutivo Singular No. 2022-00286-00

Dte.: COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO NACIONAL COFINAL, identificado con NIT.
800020684-5

Ddo.: AQUILINO MEDINA, identificado con C.C. No. 10.295.567.

1.- Por la suma de **TRES MILLONES CIENTO DOS MIL TRESCIENTOS SESENTA Y NUEVE PESOS (\$3.102.369) M/CTE**, por concepto de saldo de capital del pagaré anexo a la demanda, más los intereses moratorios, liquidados a la tasa máxima permitida por la Ley, causados desde el 14 de noviembre de 2021, y hasta el día en que se pague la totalidad de la obligación.

2. Por la suma de **SEISCIENTOS DIECIOCHO MIL SETECIENTOS SESENTA Y SIETE PESOS (\$618.767) M/CTE**, por concepto de intereses de plazo, liquidados a la tasa del 12.6900 % EA, causados desde el 20 de febrero de 2020 hasta el 13 de noviembre del 2021.

Por las costas del proceso y agencias en derecho se decidirá en su oportunidad.

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente, el contenido de este auto a la parte demandada, previniéndole que cuenta con el término de cinco (5) días para cancelar totalmente la obligación y diez (10) días para que proponga las excepciones de mérito que considere tener a su favor. (Advertir al demandado que sus memoriales deben ser remitidos a través del correo electrónico del juzgado).

Igualmente, la parte interesada directamente o a través de su apoderado judicial debe informar los correos electrónicos, número telefónico de todos aquellos que deban concurrir al proceso, demandado, terceros, peritos, testigos, garantizando su comparecencia virtual, de ser necesario.

Advertir al ejecutante, que si realiza la notificación del demandado en la dirección física debe hacerlo conforme el art. 291 y siguientes del CGP (citación para notificación personal y aviso de ser necesario); pero si opta por realizarlo por correo electrónico queda habilitado para hacerlo conforme el art. 8 de la Ley 2213/2022 (remitiendo por el medio digital, el traslado completo).

TERCERO: TENER como endosataria en procuración a la abogada **LUDY CARMENZA IMBACHI BOLAÑOS**, identificada con cédula N° 1.089.478.228 y T. P. N° 329.734 del C. S. de la J., para actuar en favor de la parte demandante, conforme al endoso conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

Firmado Por:

Adriana Paola Arboleda Campo

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b555323c5bb60015661184fadbff48fea0e7ba2704272026ae081f3ce92da149**

Documento generado en 24/10/2022 01:51:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Ref.:Proceso Ejecutivo Singular No. 2022 – 00287- 00
D/te.:COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO NACIONAL "COOFINAL", identificada con NIT N° 8000020684-5
D/do.:ANGELA MARCELA VERGARA ANACONA, identificada con cédula de ciudadanía N° 1.061.818.696 y
VICTOR ALBERTO VERGARA PENAGOS, identificado con cédula de ciudadanía N° 10.529.030

INFORME SECRETARIAL. Pasa a Despacho de la señora Juez el proceso de la referencia, informando que la parte demandante no se pronunció frente al requerimiento planteado en auto N° 2042 del veintidós (22) de septiembre de 2022. Sírvase proveer.

GUSTAVO A. BARRAGAN L.
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
POPAYÁN – CAUCA**

AUTO No. 2309

Popayán, veinticuatro (24) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Ref.:Proceso Ejecutivo Singular No. 2022 – 00287- 00
D/te.: COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO NACIONAL "COOFINAL", identificada con NIT N° 8000020684-5
D/do.:ANGELA MARCELA VERGARA ANACONA, identificada con cédula de ciudadanía N° 1.061.818.696 y VICTOR ALBERTO VERGARA PENAGOS, identificado con cédula de ciudadanía N° 10.529.030

Mediante la presente providencia se entra a considerar si la demanda en referencia, se ajusta a los lineamientos de los artículos 82, 84 y 90 del Código General del Proceso.

CONSIDERACIONES:

Por auto N° 2042 del veintidós (22) de septiembre de 2022, fue inadmitida la demanda de la referencia para que el demandante corrigiera las falencias que adolecía.

La providencia se notificó mediante estado de fecha 23 de septiembre de 2022, y dentro del término de traslado establecido en la ley, la parte demandante guardó silencio.

En consecuencia, al encontrarse superado el término concedido, deviene su rechazo conforme a los señalamientos del artículo 90 de la Ley 1564 de 2012.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Popayán,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda Ejecutiva Singular incoada por la COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO NACIONAL "COOFINAL", identificada con NIT N° 8000020684-5, por las razones expuestas en la parte considerativa de este proveído.

Ref.:Proceso Ejecutivo Singular No. 2022 – 00287- 00

D/te.:COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO NACIONAL "COOFINAL", identificada con NIT N° 8000020684-5

D/do.:ANGELA MARCELA VERGARA ANACONA, identificada con cédula de ciudadanía N° 1.061.818.696 y

VICTOR ALBERTO VERGARA PENAGOS, identificado con cédula de ciudadanía N° 10.529.030

SEGUNDO: EJECUTORIADO este proveído, archivar el expediente en los de su grupo previa anotación en el libro correspondiente y cancelación de su radicación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

Firmado Por:

Adriana Paola Arboleda Campo

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d75c5324e6579a197b7b0029d48ec2e3bab58654cdd612918b2e538b7604cac7**

Documento generado en 24/10/2022 01:54:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Ref.: Proceso Ejecutivo Singular No. 2022-00289-00
D/te.: EDITORA DIRECT NETWORK ASSOCIATES SAS, identificada con NIT: 900680529-5.
D/do.: GERARDO ANTONIO LASSO MENDEZ, identificado con C.C. N° 76.322.859.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE POPAYÁN – CAUCA

AUTO No. 2294

Popayán, veinticuatro (24) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Ref.: Proceso Ejecutivo Singular No. 2022-00289-00
D/te.: EDITORA DIRECT NETWORK ASSOCIATES SAS, identificada con NIT: 900680529-5.
D/do.: GERARDO ANTONIO LASSO MENDEZ, identificado con C.C. N° 76.322.859.

ASUNTO A TRATAR

La **EDITORA DIRECT NETWORK ASSOCIATES SAS**, identificada con NIT: 900680529-5, actuando a través de apoderada judicial, presentó demanda Ejecutiva Singular en contra de **GERARDO ANTONIO LASSO MENDEZ**, identificado con cédula de ciudadanía N° 76.322.859.

CONSIDERACIONES

Revisada la demanda, se observa que la misma presenta las siguientes falencias:

- La EDITORA DIRECT NETWORK ASSOCIATES SAS, identificada con NIT: 900680529-5, aporta certificado de existencia y representación, sin embargo, dicho certificado data del mes de junio de 2020, más de 2 de años de antigüedad a la fecha de presentación de la demanda, lo que nos lleva a ordenarle se aporte el certificado aludido con fecha de expedición reciente, en concordancia con lo manifestado por la Superintendencia de Industria y Comercio, que, dando respuesta a peticionario, con radicado 16-136493- -00001-0000, indicó:

"(...) En este orden, es función de las cámaras de comercio certificar sobre los actos y documentos inscritos en el registro mercantil, para lo cual expide los denominados certificados de existencia y representación legal, de conformidad con lo establecido en el artículo 117 del Código de Comercio que a la letra dice:

"Artículo 117. Prueba de la existencia, cláusulas del contrato y representación de la sociedad. La existencia de la sociedad y las cláusulas del contrato se probarán con certificación de la cámara de comercio del domicilio principal, en la que constará el número, fecha y notaría de la escritura de constitución y de las reformas del contrato, si las hubiere; el certificado expresará, además, la fecha y el número de la providencia por la cual se le concedió permiso de funcionamiento y, en todo caso, la constancia de que la sociedad no se halla disuelta.

Para probar la representación de una sociedad bastará la certificación de la cámara

respectiva, con indicación del nombre de los representantes, de las facultades conferidas a cada uno de ellos en el contrato y de las limitaciones acordadas a dichas facultades, en su caso.

La existencia de la sociedad se probará con la certificación expedida por la cámara de comercio del domicilio principal, en la que constará el número, fecha y notaría de la escritura de constitución y de las reformas del contrato, o si la constitución es por documento privado la fecha del mismo y de las reformas si las hubiere; el certificado expresará, además, la constancia de que la sociedad no se haya disuelta. Sobre el particular, es importante señalar que el certificado de existencia y representación legal es un documento expedido por las cámaras de comercio, que cumple funciones probatorias, es decir permite acreditar las inscripciones efectuadas en el registro mercantil respecto de una sociedad comercial, como su existencia, representación, revisoría fiscal, cláusulas del contrato, vigencia, etc. En tal medida, los datos consignados en los certificados de existencia y representación legal expedidos por las cámaras de comercio, podrán ser consultados por cualquier persona interesada, para lo cual podrá solicitar a la respectiva cámara de comercio la expedición del respectivo certificado.

3.4.1 Vigencia de los Certificados de Existencia y Representación Legal

Ahora bien, en cuanto a este punto, es necesario precisar que la ley no ha señalado un término de vigencia para el certificado de existencia y representación legal que expiden las cámaras de comercio.

En relación con este punto, es pertinente advertir que teniendo en cuenta que los actos y documentos sujetos a inscripción pueden ser modificados en cualquier momento y las cámaras de comercio deben proceder a su registro siempre que se cumplan los requisitos previstos para dicha inscripción, los certificados de existencia y representación legal no tienen una vigencia temporal específica. En consecuencia, mientras no se presenten otros actos y documentos que alteren las inscripciones previas, tales certificados corresponderán exactamente a lo que se encuentre inscrito.

*De acuerdo con lo anterior, se debe señalar que **en caso de que se requiera conocer con plena certeza los actos y documentos inscritos en la cámara de comercio de una sociedad determinada, es necesario obtener certificados de existencia y representación legal recientemente expedidos por la cámara de comercio respectiva.** (subraya el juzgado).*

En razón y mérito de lo expuesto, de conformidad con los artículos 82, 89 del Código General del Proceso, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda Ejecutiva Singular presentada por **EDITORA DIRECT NETWORK ASSOCIATES SAS**, identificada con NIT: 900680529-5, en contra de **GERARDO ANTONIO LASSO MENDEZ**, identificado con cédula de ciudadanía N° 76.322.859.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (5) días, para que efectúe las enmiendas correspondientes.

Ref.: Proceso Ejecutivo Singular No. 2022-00289-00
D/te.: EDITORA DIRECT NETWORK ASSOCIATES SAS, identificada con NIT: 900680529-5.
D/do.: GERARDO ANTONIO LASSO MENDEZ, identificado con C.C. N° 76.322.859.

TERCERO: ADVERTIR a la parte demandante, que, si no corrige la demanda dentro del término señalado, será rechazada.

CUARTO: RECONOCER PERSONERÍA ADJETIVA a la abogada ISABEL CRISTINA VERGARA SÁNCHEZ, identificada con cédula de ciudadanía No. 43.976.631 y tarjeta profesional No. 206.130 del C.S. de la J., para actuar en favor de la parte demandante, conforme al poder a ella conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

Firmado Por:
Adriana Paola Arboleda Campo
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **953ffae39db573c5f99f5917f29f0f16dd48414730265fc1a3e0e8b425513fbf**

Documento generado en 24/10/2022 01:51:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Ref.: Proceso Ejecutivo Singular No. 2022-00290-00
D/te.: JAVIER HOLMES MONTENEGRO, identificado con cédula de ciudadanía No. 10.530.672.
D/do.: NEFTALI IBARRA TORRES, identificado con cédula de ciudadanía No. 10.530.938.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE POPAYÁN – CAUCA

AUTO No. 2296

Popayán, veinticuatro (24) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Ref.: Proceso Ejecutivo Singular No. 2022-00290-00
D/te.: JAVIER HOLMES MONTENEGRO, identificado con cédula de ciudadanía No. 10.530.672.
D/do.: NEFTALI IBARRA TORRES, identificado con cédula de ciudadanía No. 10.530.938.

ASUNTO A TRATAR

Mediante el presente proveído, procede el Despacho a estudiar la viabilidad de librar mandamiento de pago en la demanda ejecutiva singular de la referencia, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

JAVIER HOLMES MONTENEGRO, identificado con cédula de ciudadanía No. 10.530.672, presentó a través de endosatario en procuración, demanda Ejecutiva Singular, en contra de **NEFTALI IBARRA TORRES**, identificado con cédula de ciudadanía No. 10.530.938.

Como título de recaudo ejecutivo presentó con la demanda, dos letras de cambio, una por valor de **SEIS MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS (\$6.500.000) M/CTE**, con fecha de pago el 8 de enero de 2022 y otra por valor de **VEINTISIETE MILLONES DE PESOS (\$ 27.000.000) M/CTE**, suscrita el 8 de diciembre de 2022 y con fecha de pago el 8 de marzo de 2022. Obligaciones a favor de **JAVIER HOLMES MONTENEGRO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 10.530.672 y a cargo de **NEFTALI IBARRA TORRES**, identificado con cédula de ciudadanía No. 10.530.938.

Ahora bien, los títulos valores base de cobro ejecutivo, la demanda y sus anexos reúnen las exigencias de los artículos 82, 84, 422, 424 y 430 del Código General del Proceso, y en concordancia con dispuesto por la Ley 2213/2022, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Popayán,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de **JAVIER HOLMES MONTENEGRO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 10.530.672 y a cargo de **NEFTALI IBARRA TORRES**, identificado con cédula de ciudadanía No. 10.530.938, por las siguientes sumas de dinero:

Ref.: Proceso Ejecutivo Singular No. 2022-00290-00

D/te.: JAVIER HOLMES MONTENEGRO, identificado con cédula de ciudadanía No. 10.530.672.

D/do.: NEFTALI IBARRA TORRES, identificado con cédula de ciudadanía No. 10.530.938.

1.- Por la suma de **SEIS MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS (\$6.500.000) M/CTE**, por concepto de capital contenido en una letra de cambio, más los INTERESES MORATORIOS, liquidados a la tasa máxima permitida por la Ley, causados desde el 9 de enero de 2022 y hasta el día en que se pague la totalidad de la obligación.

2. Por la suma de **VEINTISIETE MILLONES DE PESOS (\$ 27.000.000) M/CTE**, por concepto de capital contenido en una letra de cambio, más los INTERESES MORATORIOS, liquidados a la tasa máxima permitida por la Ley, causados desde el 9 de marzo de 2022 y hasta el día en que se pague la totalidad de la obligación.

Por las costas del proceso y agencias en derecho se decidirá en su oportunidad.

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente, el contenido de este auto a la parte demandada, previniéndole que cuenta con el término de cinco (5) días para cancelar totalmente la obligación y diez (10) días para que proponga las excepciones de mérito que considere tener a su favor. (Advertir al demandado que sus memoriales deben ser remitidos a través del correo electrónico del juzgado).

Igualmente, la parte interesada directamente o a través de su apoderado judicial debe informar los correos electrónicos, número telefónico de todos aquellos que deban concurrir al proceso, demandado, terceros, peritos, testigos, garantizando su comparecencia virtual, de ser necesario.

Advertir al ejecutante, que si realiza la notificación del demandado en la dirección física debe hacerlo conforme el art. 291 y siguientes del CGP (citación para notificación personal y aviso de ser necesario); pero si opta por realizarlo por correo electrónico queda habilitado para hacerlo conforme el art. 8 de la Ley 2213/2022 (remitiendo por el medio digital, el traslado completo).

TERCERO: TENER como endosataria en procuración a la abogada **MARIA DEL CARMEN VEGA URIBE**, identificada con cédula N° 34.561.053 y T.P. N° 283.336 del C. S. de la J., para actuar en favor de la parte demandante, conforme al endoso a ella conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

Firmado Por:

Adriana Paola Arboleda Campo

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **edd707d5af73209a9a0d13f9db2a47587a9c784bbafb8af0b0b7fb4f5a117f36**

Documento generado en 24/10/2022 01:51:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Ref.: Proceso Ejecutivo Singular No. 2022 – 00292-00
D/te.: JAIME ANDRES VARELA RESTREPO, identificado con C.C. No. 76.320.513.
D/do.: LUIS CARLOS NARVAEZ GORDILLO, identificado con C.C. No. 87.472.425.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE POPAYÁN – CAUCA

AUTO No. 2312

Popayán, veinticuatro (24) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Ref.: Proceso Ejecutivo Singular No. 2022 – 00292-00
D/te.: JAIME ANDRES VARELA RESTREPO, identificado con C.C. No. 76.320.513.
D/do.: LUIS CARLOS NARVAEZ GORDILLO, identificado con C.C. No. 87.472.425.

ASUNTO A TRATAR

JAIME ANDRES VARELA RESTREPO, identificado con cédula de ciudadanía No. 76.320.513, actuando a través de apoderada judicial, presentó demanda Ejecutiva Singular en contra de **LUIS CARLOS NARVAEZ GORDILLO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 87.472.425.

CONSIDERACIONES

Revisada la demanda, se observa que presenta las siguientes falencias:

- Son confusas las pretensiones al señalar la causación de intereses de plazo y mora en el mismo período.
- En el acápite de anexos se dice aportar como prueba documental un contrato de compraventa suscrito entre las partes, no obstante, no se aporta.
- En cuanto al lugar en donde se surtirán las notificaciones personales de las partes, no se señala la dirección física para la notificación de la parte demandante y su apoderado, tal como lo exige el numeral 10 del artículo 82 del C.G.P., a saber "*Artículo 82: REQUISITOS DE LA DEMANDA. Salvo disposición en contrario, la demanda con que se promueva todo proceso deberá reunir los siguientes requisitos [...] 10. El lugar, la dirección física y electrónica que tengan o estén obligados a llevar, donde las partes, sus representantes y el apoderado del demandante recibirán notificaciones personales*", información que debe necesariamente señalarse, además de incluir el canal digital (artículo 6° Ley 2213 de 2022). (*subrayado propio*)
- Para efectos de notificar a la parte demandada se señala una dirección física, sin embargo, no se especifica en qué población o ciudad se ubica la misma, lo cual contraviene la disposición normativa citada en el párrafo anterior.

Ref.: Proceso Ejecutivo Singular No. 2022 – 00292-00

D/te.: JAIME ANDRES VARELA RESTREPO, identificado con C.C. No. 76.320.513.

D/do.: LUIS CARLOS NARVAEZ GORDILLO, identificado con C.C. No. 87.472.425.

- De otro lado, en el poder especial, los asuntos deben estar determinados y claramente identificados (inciso 1 del art. 74 del CGP), de forma que la labor encomendada no se pueda confundir con otra; tenemos que al revisar el poder otorgado por el demandante si bien se confirió para adelantar una acción ejecutiva, no se indicó cual es el título fundamento de la misma.
- A título de pretensiones subsidiarias el ejecutante pide se ordene al demandado le devuelva el vehículo automotor retroexcavadora que fue objeto de contrato de compraventa, el cual a su vez originó la suscripción de la letra de cambio que ahora se ejecuta y además solicita que, se condene al demandado al pago de una indemnización por el uso y desgaste del vehículo que ha estado en su poder sin haberlo pagado en su totalidad; no obstante, es de manifestarle a la demandante que, esta clase de pretensiones NO son propias de una acción ejecutiva, sino de una declarativa, cuyo procedimiento es totalmente diferente al de la demanda que nos ocupa y que por lo mismo, imposibilita su acumulación al tenor de lo establecido en el numeral 3º del artículo 88 del CGP.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Popayán:

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda Ejecutiva Singular incoada por **JAIME ANDRES VARELA RESTREPO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 76.320.513, contra **LUIS CARLOS NARVAEZ GORDILLO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 87.472.425, por las razones expuestas en la parte considerativa de este proveído.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (5) días, para que efectúe las enmiendas correspondientes.

TERCERO: ADVERTIR a la parte demandante, que, si no corrige la demanda dentro del término señalado, será rechazada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

Firmado Por:

Adriana Paola Arboleda Campo

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ba9bf2fc239ca5d135663bfe3acd092c6991cda45d815503fab5cff88f68154c**

Documento generado en 24/10/2022 01:51:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Ref.:Proceso Extinción de hipoteca por prescripción No. 2022 –00293-00
D/te.:OMAIRA RAMOS ANACONA, identificada con cédula de ciudadanía No. 34.535.024
D/do.:LICENIA BRAVO DE ORTEGA, identificada con cédula de ciudadanía N° 27.278.551

INFORME SECRETARIAL. Pasa a Despacho de la señora Juez el proceso de la referencia, informando que la parte demandante no se pronunció frente al requerimiento planteado en auto N° 2059 del 22 de septiembre de 2022. Sírvase proveer.

GUSTAVO A. BARRAGAN L.
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
POPAYÁN – CAUCA**

AUTO No. 2310

Popayán, veinticuatro (24) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Ref.:Proceso Extinción de hipoteca por prescripción No. 2022 –00293-00
D/te.:OMAIRA RAMOS ANACONA, identificada con cédula de ciudadanía No. 34.535.024
D/do.:LICENIA BRAVO DE ORTEGA, identificada con cédula de ciudadanía N° 27.278.551

Mediante la presente providencia se entra a considerar si la demanda en referencia, se ajusta a los lineamientos de los artículos 82, 84 y 90 del Código General del Proceso.

CONSIDERACIONES:

Por auto N° 2059 del 22 de septiembre de 2022, fue inadmitida la demanda de la referencia para que el demandante corrigiera las falencias que adolecía.

La providencia se notificó mediante estado de fecha 23 de septiembre de 2022, y dentro del término de traslado establecido en la ley, la parte demandante guardó silencio.

En consecuencia, al encontrarse superado el término concedido, deviene su rechazo conforme a los señalamientos del artículo 90 de la Ley 1564 de 2012.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Popayán,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda de Extinción de hipoteca por prescripción incoada por OMAIRA RAMOS ANACONA, identificada con cédula de ciudadanía No. 34.535.024, por las razones expuestas en la parte considerativa de este proveído.

Ref.:Proceso Extinción de hipoteca por prescripción No. 2022 –00293-00
D/te.:OMAIRA RAMOS ANACONA, identificada con cédula de ciudadanía No. 34.535.024
D/do.:LICENIA BRAVO DE ORTEGA, identificada con cédula de ciudadanía N° 27.278.551
SEGUNDO: EJECUTORIADO este proveído, archivar el expediente en los de su grupo
previa anotación en el libro correspondiente y cancelación de su radicación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

Firmado Por:
Adriana Paola Arboleda Campo
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4189db135ea6aa5575cd8e2fa01e31eec96d775fb679108d4264baf4eeafea9d**

Documento generado en 24/10/2022 01:54:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Ref.: Proceso Ejecutivo –Garantía Real No. 2022-00294-00.
D/te.: FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO, persona jurídica identificada con Nit: 899.999.284-4.
D/do: OCTAVIO BONILLA FLOR, identificado con cédula de ciudadanía No. 10.545.964.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE POPAYÁN – CAUCA

AUTO No. 2314

Popayán, veinticuatro (24) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Ref.: Proceso Ejecutivo –Garantía Real No. 2022-00294-00.
D/te.: FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO, persona jurídica identificada con Nit: 899999284-4.
D/do: OCTAVIO BONILLA FLOR, identificado con cédula de ciudadanía No. 10.545.964.

ASUNTO A TRATAR

Mediante el presente proveído, procede el Despacho a estudiar la viabilidad de librar mandamiento de pago en la demanda ejecutiva de la referencia, conforme a las disposiciones especiales para la efectividad de la garantía real, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Una vez revisado el escrito de demanda, la misma presenta la siguiente falencia:

- No se aporta copia del certificado de libertad y tradición, del inmueble gravado con hipoteca; documento que además debe ser expedido con un (1) mes de antelación a la fecha de presentación de la demanda, tal como dispone el inciso segundo del numeral 1 del artículo 468 del C.GP.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Popayán,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda Ejecutiva conforme a las disposiciones especiales para la efectividad de garantía real presentada por el **FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO**, persona jurídica identificada con Nit: 899999284-4, contra **OCTAVIO BONILLA FLOR**, identificado con cédula de ciudadanía No. 10.545.964, por las razones expuestas en precedencia.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (5) días, para que subsane lo correspondiente.

Ref.: Proceso Ejecutivo –Garantía Real No. 2022-00294-00.

D/te.: FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO, persona jurídica identificada con Nit: 899.999.284-4.

D/do: OCTAVIO BONILLA FLOR, identificado con cédula de ciudadanía No. 10.545.964.

TERCERO: ADVERTIR a la parte demandante, que, si no corrige la demanda dentro del término señalado, será rechazada.

CUARTO: TENER como dependientes judiciales a KAREN ANDREA ASTORQUIZA RIVERA con C.C. No. 1.006.178.906, CARLOS ANDRES VELASCO GAMEZ con C.C. No. 1.112.492.715, NICOLE CASTRO GARCES con C.C. No. 1.144.211.241, DANIEL CAMILO QUINGUA HURTADO con C.C. No. 1.151.950.716, DANIELA LEDEZMA POLANCO con C.C. No. 1.144.182.920 y T.P. No. 361.528 del C.S. de la J., INDIRA DURANGO OSORIO con C.C. No. 66.900.683 y T.P. No. 97.091 del C.S. de la J., JOHANA NATALIE RODRÍGUEZ PAREDES con C.C. No. 1.130.594.657 y T.P. No. 197.459 del C. S. de la J., SOFY LORENA MURILLAS ÁLVAREZ con C.C. No. 66.846.848 y T.P. No. 73.504 del C. S. de la J., LILIANA GUTMANN ORTIZ con C.C. No. 31.994.037 y T.P. No. 157.472 del C.S. de la J. y ANGELICA MARIA SANCHEZ QUIROGA con C.C. No. 1144169259 y T.P. No. 267.824 del C.S. de la J.

QUINTO: RECONOCER PERSONERÍA ADJETIVA al abogado JOSE IVAN SUAREZ ESCAMILLA, identificado con cédula de ciudadanía No. 91.012.860 y tarjeta profesional No. 74.502 del C.S. de la J., para actuar en favor de la parte demandante, conforme al poder a él conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

Firmado Por:

Adriana Paola Arboleda Campo

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3fc38094d6baf47f7991f1143b4825ab30866d797e78b7921277192e7cc0**

Documento generado en 24/10/2022 01:54:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Ref.:Proceso para la Efectividad de la Garantía Real No. 2022 –00295-00
D/te.: FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO, persona jurídica identificada con NIT 899.999.284-4
D/do.:CLARA ROCIO CERÓN ALFARO, identificada con cédula de ciudadanía N° 25280402

INFORME SECRETARIAL. Pasa a Despacho de la señora Juez el proceso de la referencia, informando que la parte demandante no se pronunció frente al requerimiento planteado en auto N° 2117 del 29 de septiembre de 2022. Sírvase proveer.

GUSTAVO A. BARRAGAN L.
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
POPAYÁN – CAUCA**

AUTO No. 2311

Popayán, veinticuatro (24) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Ref.:Proceso para la Efectividad de la Garantía Real No. 2022 –00295-00
D/te.:FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO, persona jurídica identificada con NIT 899.999.284-4
D/do.:CLARA ROCIO CERÓN ALFARO, identificada con cédula de ciudadanía N° 25280402

Mediante la presente providencia se entra a considerar si la demanda en referencia, se ajusta a los lineamientos de los artículos 82, 84 y 90 del Código General del Proceso.

CONSIDERACIONES:

Por auto N° 2117 del 29 de septiembre de 2022, fue inadmitida la demanda de la referencia para que el demandante corrigiera las falencias que adolecía.

La providencia se notificó mediante estado de fecha 30 de septiembre de 2022, y dentro del término de traslado establecido en la ley, la parte demandante guardó silencio.

En consecuencia, al encontrarse superado el término concedido, deviene su rechazo conforme a los señalamientos del artículo 90 de la Ley 1564 de 2012.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Popayán,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda Ejecutiva para la Efectividad de la Garantía Real incoada por FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO, persona

Ref.:Proceso para la Efectividad de la Garantía Real No. 2022 –00295-00
D/te.: FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO, persona jurídica identificada con NIT 899.999.284-4
D/do.:CLARA ROCIO CERÓN ALFARO, identificada con cédula de ciudadanía N° 25280402 jurídica identificada con NIT 899.999.284-4, contra CLARA ROCIO CERÓN ALFARO, identificada con cédula de ciudadanía N° 25280402, por las razones expuestas en la parte considerativa de este proveído.

SEGUNDO: EJECUTORIADO este proveído archivar el expediente en los de su grupo previa anotación en el libro correspondiente y cancelación de su radicación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

Firmado Por:
Adriana Paola Arboleda Campo
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **96ab6f9a15dee9a8d041b8717b1786ee2acdc9d72777d4bbd988c3c1b7862a23**

Documento generado en 24/10/2022 01:54:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Ref.: Proceso Ejecutivo Singular No. 2022-00300-00
D/te.: BANCOLOMBIA S.A., persona jurídica identificada con NIT. No. 890.903.938-8.
D/do.: ALEXANDRA PATRICIA FLOREZ BARRERA, identificada con C.C. No. 1.061.690.291.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE POPAYÁN – CAUCA

AUTO No. 2315

Popayán, veinticuatro (24) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Ref.: Proceso Ejecutivo Singular No. 2022-00300-00
D/te.: BANCOLOMBIA S.A, persona jurídica identificada con NIT. No. 890.903.938-8.
D/do.: ALEXANDRA PATRICIA FLOREZ BARRERA, identificada con C.C. No. 1.061.690.291.

ASUNTO A TRATAR

BANCOLOMBIA S.A., persona jurídica identificada con NIT. No. 890.903.938-8, actuando a través de endosatario en procuración, presentó demanda Ejecutiva Singular, en contra de **ALEXANDRA PATRICIA FLOREZ BARRERA**, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.061.690.291.

CONSIDERACIONES

Competencia de los jueces civiles municipales en única instancia por factor cuantía, el artículo 17 del Código General del Proceso, indica:

Los jueces civiles municipales conocen en única instancia:

*1. De los procesos contenciosos de **mínima cuantía**, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa.*

Por su parte el Art. 25 del C.G.P., determina que los procesos son de mínima cuantía cuando sus pretensiones no excedan el equivalente a los 40 S.M.L.V.

Ahora bien, el artículo 26 *ibidem*, señala en el numeral 1º, que la cuantía se determinará por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda.

Así las cosas, dentro del presente proceso, se procura adelantar la ejecución por el capital más los intereses moratorios, generados desde la fecha de exigibilidad del título (15 de abril de 2022), y puntualmente observamos que el proceso fue radicado el 29 de agosto de 2022, siendo **la cuantía para el 2022, momento en que se radica la demanda, el**

Ref.: Proceso Ejecutivo Singular No. 2022-00300-00
D/te.: BANCOLOMBIA S.A., persona jurídica identificada con NIT. No. 890.903.938-8.
D/do.: ALEXANDRA PATRICIA FLOREZ BARRERA, identificada con C.C. No. 1.061.690.291.

equivalente a los 40 S.M.L.V, la suma de \$40.000.000.00, lo que determina en el caso que nos ocupa, conforme a la norma antes referida, que este Despacho Judicial, no es competente, por el factor cuantía, para conocer del mismo, como en efecto se puede evidenciar en la siguiente liquidación.

CAPITAL : \$ 38.168.786,00

Intereses de mora sobre el capital inicial (\$ 38.168.786,00)

Desde	Hasta	Días	Tasa Mens (%)		
15-abr-2022	30-abr-2022	16	2,12	\$	431.561,74
01-may-2022	31-may-2022	31	2,18	\$	859.815,52
01-jun-2022	30-jun-2022	30	2,25	\$	858.797,69
01-jul-2022	31-jul-2022	31	2,34	\$	922.921,25
01-ago-2022	29-ago-2022	29	2,43	\$	896.584,78
			Sub-Total	\$	42.138.466,98
			TOTAL	\$	42.138.466,98

Así las cosas, la obligación (capital más intereses) al momento de presentar la demanda, corresponde a CUARENTA Y DOS MILLONES CIENTO TREINTA Y OCHO MIL CUATROCIENTOS SESENTA Y SEIS PESOS CON NOVENTA Y OCHO CENTAVOS (\$42.138.466,98)

Por lo anterior, y en razón a la cuantía, se rechazará por falta de competencia la presente demanda y se enviará el expediente a los Juzgados Civiles Municipales de Popayán-Oficina de Reparto.

En consecuencia, el Juzgado de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Popayán,...

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda Ejecutiva Singular presentada por **BANCOLOMBIA S.A.**, en contra de **ALEXANDRA PATRICIA FLOREZ BARRERA**, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.061.690.291; lo anterior, de conformidad con los planteamientos contenidos en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: REMITIR la demanda y sus anexos a los Juzgados Civiles Municipales de Popayán – Oficina de Reparto.

TERCERO: CANCELAR la radicación, dejando las constancias respectivas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

Firmado Por:
Adriana Paola Arboleda Campo
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5953f82f819e90a987c133f614951fd320e0fcd9c042b959ebf3218dbb1e1570**

Documento generado en 24/10/2022 01:54:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Ref.: Proceso Ejecutivo Singular No. 2022 – 00302-00
D/te.: JAIRO GOMEZ OROZCO, identificado con C.C. No. 10.525.815.
D/do.: YEDID MARCELA CUCHUMBE GURRUTE, identificada con C.C. No. 1.061.767.970.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE POPAYÁN – CAUCA

AUTO No. 2316

Popayán, veinticuatro (24) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Ref.: Proceso Ejecutivo Singular No. 2022 – 00302-00
D/te.: JAIRO GOMEZ OROZCO, identificado con C.C. No. 10.525.815.
D/do.: YEDID MARCELA CUCHUMBE GURRUTE, identificado con C.C. No. 1.061.767.970.

ASUNTO A TRATAR

JAIRO GOMEZ OROZCO, identificado con cédula de ciudadanía No. 10.525.815, endosatario en propiedad, presentó demanda Ejecutiva Singular en contra de **YEDID MARCELA CUCHUMBE GURRUTE**, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.061.767.970.

CONSIDERACIONES

Revisada la demanda en orden a decidir sobre su admisión, se observa que presenta las siguientes falencias:

- En acápite correspondiente a las pretensiones, se solicita se libren intereses de plazo, desde el día 16 de enero de 2018 "*hasta la fecha*", es decir que, se pretende el pago de tales intereses no solo durante el periodo en que se causaron, sino también con posterioridad al vencimiento de la obligación. Olvidando la parte demandante que, con posterioridad al vencimiento del plazo concedido para el pago de la obligación, lo que se generan son los intereses moratorios.

Por lo anterior deberá corregirse tal pretensión.

- En el acápite de notificaciones se observa que, si bien se señala la dirección de correo electrónico de la parte demandada, NO se indica cómo se obtuvo dicha información ni se allegan evidencias al respecto, en los términos del inciso 2 del art. 8 de la Ley 2213/2022.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Popayán:

RESUELVE:

Ref.: Proceso Ejecutivo Singular No. 2022 – 00302-00

D/te.: JAIRO GOMEZ OROZCO, identificado con C.C. No. 10.525.815.

D/do.: YEDID MARCELA CUCHUMBE GURRUTE, identificada con C.C. No. 1.061.767.970.

PRIMERO: INADMITIR la demanda Ejecutiva Singular incoada por **JAIRO GOMEZ OROZCO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 10.525.815, contra **YEDID MARCELA CUCHUMBE GURRUTE**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.061.767.970, por las razones expuestas en la parte considerativa de este proveído.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (5) días, para que efectúe las enmiendas correspondientes.

TERCERO: ADVERTIR a la parte demandante, que, si no corrige la demanda dentro del término señalado, será rechazada.

CUARTO: AUTORIZAR al abogado JAIRO GOMEZ OROZCO, identificada con cédula de ciudadanía No. 10.525.815 y T.P No. 173.266 del C.S.J, para que actúe en nombre propio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

Firmado Por:

Adriana Paola Arboleda Campo

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7027528af11f093c70a974dbdb9219fc966fae36ab58d353530ddfc88daecd57**

Documento generado en 24/10/2022 01:51:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Ref.: Proceso Ejecutivo Singular No. 2022 – 00304- 00
D/te.: MI BANCO-BANCO DE LA MICROEMPRESA DE COLOMBIA S.A, identificado con NIT No. 860.025.971-5.
D/do.: GENARO JURADO GOMEZ, identificado con C.C. No. 15.811.826.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE POPAYÁN – CAUCA

AUTO No. 2317

Popayán, veinticuatro (24) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Ref.: Proceso Ejecutivo Singular No. 2022 – 00304- 00
D/te.: MI BANCO-BANCO DE LA MICROEMPRESA DE COLOMBIA S.A., identificado con NIT No. 860.025.971-5.
D/do.: GENARO JURADO GOMEZ, identificado con C.C No. 15.811.826.

ASUNTO A TRATAR

Mediante el presente proveído procede el Despacho a estudiar la viabilidad de librar mandamiento de pago en la demanda ejecutiva singular de la referencia, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

MI BANCO-BANCO DE LA MICROEMPRESA DE COLOMBIA S.A., identificado con NIT No. 860.025.971-5, presentó a través de apoderado judicial, demanda Ejecutiva Singular, en contra de **GENARO JURADO GOMEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 15.811.826.

Como título de recaudo ejecutivo presentó con la demanda, el pagaré No. 1215898, por valor de **DIEZ MILLONES SEISCIENTOS NOVENTA Y SEIS MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO PESOS (\$10.696.854) M/CTE**. Obligación a favor de **MI BANCO-BANCO DE LA MICROEMPRESA DE COLOMBIA S.A.**, identificado con NIT No. 860.025.971-5, y a cargo de **GENARO JURADO GOMEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 15.811.826.

Por otra parte el apoderado solicita se reconozca como dependiente judicial a la empresa LITIGIOVIRTUAL.COM S.A.S, y a los dependientes que esta autorice, sin embargo la dependencia judicial debe ser específica y estar determinada, razón por la cual el Juzgado no autorizará lo solicitado.

Ahora bien, el título valor base de cobro ejecutivo, la demanda y sus anexos reúnen las exigencias de los artículos 82, 84, 422, 424 y 430 del Código General del Proceso y como

Ref.: Proceso Ejecutivo Singular No. 2022 – 00304- 00
D/te.: MI BANCO-BANCO DE LA MICROEMPRESA DE COLOMBIA S.A, identificado con NIT No. 860.025.971-5.
D/do.: GENARO JURADO GOMEZ, identificado con C.C. No. 15.811.826.

consecuencia, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Popayán,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de **MI BANCO-BANCO DE LA MICROEMPRESA DE COLOMBIA S.A.**, identificado con NIT No. 860.025.971-5, y a cargo de **GENARO JURADO GOMEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 15.811.826, por las siguientes sumas de dinero:

- Por la suma de **DIEZ MILLONES SEISCIENTOS NOVENTA Y SEIS MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO PESOS (\$10.696.854) M/CTE**, por concepto de capital contenido en el pagaré anexo a la demanda, más los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima permitida por la ley, desde el 13 de abril de 2021, y hasta el día que se pague la totalidad de la obligación.

Por las costas del proceso y agencias en derecho se decidirá en su oportunidad.

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente, el contenido de este auto a la parte demandada, previniéndole que cuenta con el término de cinco (5) días para cancelar totalmente la obligación y diez (10) días para que proponga las excepciones de mérito que considere tener a su favor. (Advertir al demandado que sus memoriales deben ser remitidos a través del correo electrónico del juzgado).

Igualmente, la parte interesada directamente o a través de su apoderado judicial debe informar los correos electrónicos, número telefónico de todos aquellos que deban concurrir al proceso, demandado, terceros, peritos, testigos, garantizando su comparecencia virtual, de ser necesario.

Advertir al ejecutante, que si realiza la notificación del demandado en la dirección física debe hacerlo conforme el art. 291 y siguientes del CGP (citación para notificación personal y aviso de ser necesario); pero si opta por realizarlo por correo electrónico queda habilitado para hacerlo conforme el art. 8 de la Ley 2213/2022 (remitiendo por el medio digital, el traslado completo).

TERCERO: RECONOCER PERSONERÍA ADJETIVA al abogado **JUAN CAMILO SILDARRIAGA CANO**, identificado con cédula No. 8.163.046 y T.P. No. 157.745 del C.S. de la J., para actuar en favor de la parte demandante, conforme al poder a él conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

Firmado Por:
Adriana Paola Arboleda Campo

Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3d32f2510c6a4e0b16a8e0ede9df311f4c87781565997dd9ea713abe06f84dae**

Documento generado en 24/10/2022 01:52:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Ref.: Proceso Ejecutivo- Garantía Hipotecaria No. 2022-00306-00.
D/te.: COOPERATIVA DE CAFICULTORES DEL CAUCA – CAFICAUCA, persona jurídica identificada con Nit: 891500231-3.
D/do: GEOVAN ROSERO LOPEZ, identificado con C.C. No. 10.538.206 y OTROS.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE POPAYÁN – CAUCA

AUTO No. 2319

Popayán, veinticuatro (24) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Ref.: Proceso Ejecutivo- Garantía Hipotecaria No. 2022-00306-00.
D/te.: COOPERATIVA DE CAFICULTORES DEL CAUCA – CAFICAUCA, persona jurídica identificada con Nit: 891500231-3.
D/do: GEOVAN ROSERO LOPEZ, identificado con C.C. No. 10.538.206 y OTROS.

ASUNTO A TRATAR

Mediante el presente proveído, procede el Despacho a estudiar la viabilidad de librar mandamiento de pago en la demanda ejecutiva con garantía hipotecaria que la **COOPERATIVA DE CAFICULTORES DEL CAUCA – CAFICAUCA**, persona jurídica identificada con Nit: 891500231-3, actuando a través de apoderada judicial, presentó en contra de los señores **ANA LUCIA ROSERO LOPEZ**, con C.C. Nro. 34.557.819, **DIBA ROSERO LOPEZ**, con C.C. Nro. 34.545.436, **EMILSE ROSERO LOPEZ**, con C.C. Nro. 34.559.301, **GEOVAN ROSERO LOPEZ**, con C.C. Nro. 10.538.206, **GUSTAVO ROSERO LOPEZ**, con C.C. Nro. 10.520.201, **JAIME ROSERO LOPEZ**, con C.C. Nro. 10.540.795, **JORGE ROSERO LOPEZ**, con C.C. Nro. 10.534.479, **JOSE ALI ROSERO LOPEZ**, con C.C. Nro. 10.522.492, **MARIA YOLIMA ROSERO LOPEZ**, con C.C. Nro. 34.540.125, **JUAN PABLO VIVAS ROSERO**, con C.C. Nro. 4.613.860, **MARLEN BRIYITH VIVAS ROSERO**, con C.C. Nro. 25.274.021 y **LUIS TARCISIO MENESES MOLINA**, con C.C. Nro. 10.290.747, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Revisada la demanda, se observa que presenta las siguientes falencias:

- La apoderada de la parte ejecutante aporta el correo electrónico del demandado **GEOVAN ROSERO LOPEZ**, manifiesta que él lo suministró pero no dice a través de qué medio lo suministró, ni aporta las evidencias sobre ello. En las capturas de pantalla de whatsapp, aportadas, se lee que la apoderada, habla del canal digital del demandado pero ello no demuestra cómo lo obtuvo y menos aún se puede acreditar la autenticidad de las capturas de pantalla aportadas y de lo que se lee, no se recibe respuesta que confirme algo a lo dicho por la apoderada. Por ello, se debe aclarar este aspecto, so pena de estar contraviniendo lo dispuesto en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, que a la letra reza: "El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a

Ref.: Proceso Ejecutivo- Garantía Hipotecaria No. 2022-00306-00.
D/te.: COOPERATIVA DE CAFICULTORES DEL CAUCA – CAFICAUCA, persona jurídica identificada con Nit: 891500231-3.
D/do: GEOVAN ROSERO LOPEZ, identificado con C.C. No. 10.538.206 y OTROS.

notificar, **informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes**, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar” (resalto fuera de texto).

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Popayán:

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda ejecutiva – garantía hipotecaria instaurada por la **COOPERATIVA DE CAFICULTORES DEL CAUCA – CAFICAUCA**, persona jurídica identificada con Nit: 891500231-3, en contra de los señores **ANA LUCIA ROSERO LOPEZ**, con C.C. Nro. 34.557.819, **DIBA ROSERO LOPEZ**, con C.C. Nro. 34.545.436, **EMILSE ROSERO LOPEZ**, con C.C. Nro. 34.559.301, **GEOVAN ROSERO LOPEZ**, con C.C. Nro. 10.538.206, **GUSTAVO ROSERO LOPEZ**, con C.C. Nro. 10.520.201, **JAIME ROSERO LOPEZ**, con C.C. Nro. 10.540.795, **JORGE ROSERO LOPEZ**, con C.C. Nro. 10.534.479, **JOSE ALI ROSERO LOPEZ**, con C.C. Nro. 10.522.492, **MARIA YOLIMA ROSERO LOPEZ**, con C.C. Nro. 34.540.125, **JUAN PABLO VIVAS ROSERO**, con C.C. Nro. 4.613.860, **MARLEN BRIYITH VIVAS ROSERO**, con C.C. Nro. 25.274.021 y **LUIS TARCISIO MENESES MOLINA**, con C.C. Nro. 10.290.747, por las razones expuestas en la parte considerativa de este proveído.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (5) días, para que efectúe las enmiendas correspondientes.

TERCERO: ADVERTIR a la parte demandante, que, si no corrige la demanda dentro del término señalado, será rechazada.

CUARTO: RECONOCER PERSONERÍA ADJETIVA a la abogada MARTHA LUCÍA ALMEIDA CARVAJAL, identificada con cédula de ciudadanía No. 34.546.611 y T.P. No. 86850, del C.S. de la J., para actuar en favor de la parte demandante, conforme al poder a ella conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

Firmado Por:
Adriana Paola Arboleda Campo
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9b21d0573edbf9e795506b09fe063efb9cfac11191b4d894dcbddfd4ded3eb89**

Documento generado en 24/10/2022 01:52:12 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Ref.: Proceso Ejecutivo Singular No. 2022-00308-00
D/te.: DIANA MARITZA CORDOBA AYALA, identificada con la C.C. No. 34.569.894.
D/do.: DIEGO ALEJANDRO BARRIOS, identificado con C.C. No. 76.324.467.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
POPAYÁN – CAUCA

AUTO No. 2320

Popayán, veinticuatro (24) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Ref.: Proceso Ejecutivo Singular No. 2022-00308-00
D/te.: DIANA MARITZA CORDOBA AYALA, identificada con la C.C. No. 34.569.894.
D/do.: DIEGO ALEJANDRO BARRIOS, identificado con C.C. No. 76.324.467.

ASUNTO A TRATAR

Mediante el presente proveído, procede el Despacho a estudiar la viabilidad de librar mandamiento de pago en la demanda ejecutiva singular de la referencia, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

DIANA MARITZA CORDOBA AYALA, identificada con cédula de ciudadanía No. 34.569.894, quien actúa a través de endosatario en procuración, presentó demanda Ejecutiva Singular en contra de **DIEGO ALEJANDRO BARRIOS**, identificado con cédula de ciudadanía No. 76.324.467.

Como títulos de recaudo ejecutivo presentó con la demanda, CUATRO LETRAS DE CAMBIO, por los siguientes valores: una por valor de **DOS MILLONES DE PESOS (\$2.000.000) M/CTE**, otras dos por valor de **UN MILLÓN DE PESOS (\$1.000.000) M/CTE**, cada una, y otra por valor de **QUINIENTOS MIL PESOS (\$500.000.00** a favor de **DIANA MARITZA CORDOBA AYALA**, identificada con cédula de ciudadanía No. 34.569.894 y a cargo de **DIEGO ALEJANDRO BARRIOS**, identificado con cédula de ciudadanía No. 76.324.467 y **JOSEFINA DUPONT** identificada con cédula de ciudadanía No. 25.271.932.

Ahora bien, los títulos valores base de cobro ejecutivo, la demanda y sus anexos reúnen las exigencias de los artículos 82, 84, 422 y 430 del Código General del Proceso y como consecuencia, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Popayán,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de **DIANA MARITZA CORDOBA AYALA**, identificada con cédula de ciudadanía No. 34.569.894, en contra de **DIEGO ALEJANDRO BARRIOS**, identificado con cédula de ciudadanía No. 76.324.467, por las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de **DOS MILLONES DE PESOS (\$2.000.000) M/CTE**, más los **intereses moratorios**, liquidados a la tasa máxima legal permitida, desde el 3 de septiembre de 2019, hasta el pago total de la obligación.

Ref.: Proceso Ejecutivo Singular No. 2022-00308-00
D/te.: DIANA MARITZA CORDOBA AYALA, identificada con la C.C. No. 34.569.894.
D/do.: DIEGO ALEJANDRO BARRIOS, identificado con C.C. No. 76.324.467.

2. Por la suma de **UN MILLON DE PESOS (\$1.000.000) M/CTE, más los intereses moratorios**, liquidados a la tasa máxima legal permitida, desde el 03 de septiembre de 2019, hasta el pago total de la obligación.

3. Por la suma de **UN MILLON DE PESOS (\$1.000.000) M/CTE, más los intereses moratorios**, liquidados a la tasa máxima legal permitida, desde el 03 de septiembre de 2019, hasta el pago total de la obligación.

4. Por la suma de **QUINIENTOS MIL PESOS (\$500.000) M/CTE, más los intereses moratorios**, liquidados a la tasa máxima legal permitida, desde el 03 de septiembre de 2019, hasta el pago total de la obligación.

Por las costas del proceso y agencias en derecho se decidirá en su oportunidad.

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente, el contenido de éste auto a la parte demandada, previéndole que cuenta con el término de cinco (5) días para cancelar totalmente la obligación y diez (10) días para que proponga las excepciones de mérito que considere tener a su favor. (Advertir al demandado que sus memoriales deben ser remitidos a través del correo electrónico del juzgado).

Igualmente, la parte interesada directamente o a través de su apoderado judicial debe informar los correos electrónicos, número telefónico de todos aquellos que deban concurrir al proceso, demandado, terceros, peritos, testigos, garantizando su comparecencia virtual, de ser necesario.

Advertir al ejecutante, que si realiza la notificación del demandado en la dirección física debe hacerlo conforme el art. 291 y siguientes del CGP (citación para notificación personal y aviso de ser necesario); pero si opta por realizarlo por correo electrónico queda habilitado para hacerlo conforme el art. 8 de la Ley 2213/2022 (remitiendo por el medio digital, el traslado completo).

TERCERO: TENER como endosatario en procuración al abogado **ANDRES EDUARDO MONTILLA DIAZ**, identificado con cédula N° 4.611.368 y T. P. N° 213.854 del C. S. de la J., para actuar en favor de la parte demandante, conforme al endoso a él conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

Firmado Por:
Adriana Paola Arboleda Campo
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bf990caf2a1f4075796fd227ba2188e5bdb7327e4a03dc8ce25ea6b1b1199d7a**

Documento generado en 24/10/2022 01:51:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Ref: Proceso Declarativo Divisorio No. 2022 – 00309- 00

D/te: MIGUEL FERNANDO TOBAR SANCHEZ, identificado con cédula de ciudadanía No 2.836.075 y OTRA.

D/do: EDUAR DANIEL HERNANDEZ TOVAR, identificado con cédula de ciudadanía No 1.061.698.543

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE POPAYÁN – CAUCA

AUTO No. 2336

Popayán, veinticuatro (24) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Ref: Proceso Declarativo Divisorio No. 2022 – 00309- 00

D/te: MIGUEL FERNANDO TOBAR SANCHEZ, identificado con cédula de ciudadanía No 2.836.075 y OTRA.

D/do: EDUAR DANIEL HERNANDEZ TOVAR, identificado con cédula de ciudadanía No 1.061.698.543.

ASUNTO A TRATAR

MIGUEL FERNANDO TOBAR SANCHEZ, identificado con cédula de ciudadanía No 2.836.075 y OTRA, actuando a través de apoderado judicial, presentaron demanda Declarativa de Pertenencia, en contra de **EDUAR DANIEL HERNANDEZ TOVAR**, identificado con cédula de ciudadanía No 1.061.698.543.

CONSIDERACIONES

Competencia de los jueces civiles municipales en única instancia por factor cuantía, el artículo 17 del Código General del Proceso, indica:

Los jueces civiles municipales conocen en única instancia:

*1. De los procesos contenciosos de **mínima cuantía**, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa.*

Por su parte el Art. 25 del C.G.P., determina que los procesos son de mínima cuantía cuando sus pretensiones no excedan el equivalente a los 40 S.M.L.V.

Ahora bien, el artículo 26 *ibidem*, en el numeral 3º, indica que en los procesos de pertenencia la cuantía se determinará por el avalúo catastral del bien objeto del proceso.

Ref: Proceso Declarativo Divisorio No. 2022 – 00309- 00

D/te: MIGUEL FERNANDO TOBAR SANCHEZ, identificado con cédula de ciudadanía No 2.836.075 y OTRA.

D/do: EDUAR DANIEL HERNANDEZ TOVAR, identificado con cédula de ciudadanía No 1.061.698.543

Así las cosas, dentro del presente proceso, se procura adelantar proceso declarativo de pertenencia sobre los inmuebles identificados con matrícula inmobiliaria No. 120-229956, 120-16533 y 120-137764 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Popayán, así pues una vez consultado de oficio el avalúo catastral de los bienes objeto del proceso, para el año de presentación de la demanda, se tiene que sumados dichos valores, los mismos ascienden a la suma de **\$ 88.360.000**, suma que supera por mucho la mínima cuantía, que para el 2022, corresponde a la suma de **\$40.000.000**, lo que determina en el caso que nos ocupa, conforme a la norma antes referida, y las capturas de pantalla anexas, que este Despacho Judicial, no es competente para conocer del mismo.

Impuesto Predial Unificado

Información del Predio

Referencia Catastral:	000200100058000
Mat. Inmobiliaria:	120-229956
Dirección:	EL RECREO
Destino:	AGRICOLA
Tipo:	RURAL
Clase:	LIMITANTE LEY 1995 DE 2019 - 50%
Estrato:	01
Propietario:	(*****8543) - EDUA*****OVAR
A. Terreno:	1 Ha - 7.157 Mtc.
A. Edificada:	190 Mtc.
Ult. Vigencia:	2022
Ult. Avaluo:	60.300.000

Cerrar

Impuesto Predial Unificado

Información del Predio

Referencia Catastral:	000200100060000
Mat. Inmobiliaria:	120-137764
Dirección:	EL RECREO
Destino:	AGRICOLA
Tipo:	RURAL
Clase:	LIMITANTE LEY 1995 DE 2019 - 50%
Estrato:	
Propietario:	(*****8543) - EDUA*****OVAR
A. Terreno:	1 Ha - 101 Mtc.
A. Edificada:	0 Mtc.
Ult. Vigencia:	2022
Ult. Avaluo:	11.697.000

Cerrar

Ref: Proceso Declarativo Divisorio No. 2022 – 00309- 00

D/te: MIGUEL FERNANDO TOBAR SANCHEZ, identificado con cédula de ciudadanía No 2.836.075 y OTRA.

D/do: EDUAR DANIEL HERNANDEZ TOVAR, identificado con cédula de ciudadanía No 1.061.698.543

Referencia Catastral:	000200100059000
Mat. Inmobiliaria:	120-16533
Dirección:	LOTE SAN JOSE
Destino:	AGRICOLA
Tipo:	RURAL
Clase:	
Estrato:	
Propietario:	(*****8543) - EDUA*****OVAR
A. Terreno:	1 Ha - 4.131 Mtc.
A. Edificada:	0 Mtc.
Ult. Vigencia:	2022
Ult. Avaluo:	16.363.000

Cerrar

Por lo anterior, y en razón a la cuantía, se rechazará por falta de competencia la presente demanda y se enviará el expediente a los Juzgados Civiles Municipales de Popayán-Oficina de Reparto.

En consecuencia, el Juzgado de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Popayán,...

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda declarativa divisoria presentada por **MIGUEL FERNANDO TOBAR SANCHEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No 2.836.075 y OTRA, en contra de **EDUAR DANIEL HERNANDEZ TOVAR**, identificado con cédula de ciudadanía No 1.061.698.543; lo anterior, de conformidad con los planteamientos contenidos en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: REMITIR la demanda y sus anexos a los Juzgados Civiles Municipales de Popayán – Oficina de Reparto.

TERCERO: CANCELAR la radicación, dejando las constancias respectivas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

Firmado Por:
Adriana Paola Arboleda Campo
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b8db0159f1e18c7779956eaf161d2041f3bd9182310d66886789f727e4eb1e3**

Documento generado en 24/10/2022 01:54:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Ref: Proceso Ejecutivo Singular No. 2022-00310-00.
D/te: BANCO DE OCCIDENTE, persona jurídica identificada con Nit N° 890300279-4.
D/da: DUVER ALEXANDER GOMEZ, identificado con C.C. No. 10.299.869.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE POPAYÁN – CAUCA

AUTO No. 2322

Popayán, veinticuatro (24) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Ref: Proceso Ejecutivo Singular No. 2022-00310-00.
D/te: BANCO DE OCCIDENTE, persona jurídica identificada con Nit N° 890300279-4.
D/da: DUVER ALEXANDER GOMEZ, identificado con C.C. No. 10.299.869.

ASUNTO A TRATAR

Mediante el presente proveído, procede el Despacho a estudiar la viabilidad de librar mandamiento de pago en la Demanda Ejecutiva Singular de la referencia, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

EL BANCO DE OCCIDENTE S.A., persona jurídica identificada con Nit: 890300279-4, presentó a través de apoderada judicial demanda Ejecutiva Singular, en contra de **DUVER ALEXANDER GOMEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 10.299.869.

Como título de recaudo ejecutivo presentó con la demanda, el Pagaré sin número que respalda la obligación No. 4130006473, por valor de **VEINTIÚN MILLONES NOVECIENTOS SESENTA Y CUATRO MIL CIENTO NOVENTA Y CUATRO PESOS (\$21.964.194.00) MCTE**, a favor del **BANCO DE OCCIDENTE S.A.** y a cargo de **DUVER ALEXANDER GOMEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 10.299.869.

Ahora bien, el título valor base de cobro ejecutivo, la demanda y sus anexos reúnen las exigencias de los artículos 82, 84, 422, 424 y 430 del Código General del Proceso y como consecuencia, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Popayán,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor del **BANCO DE OCCIDENTE S.A.**, persona jurídica identificada con Nit: 890300279-4, y en contra de **DUVER ALEXANDER GOMEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 10.299.869, por las siguientes sumas de dinero:

1.- Por la suma de **VEINTIÚN MILLONES NOVECIENTOS SESENTA Y CUATRO MIL CIENTO NOVENTA Y CUATRO PESOS (\$21.964.194.00) MCTE**, por concepto de capital contenido en el pagaré anexo a la demanda.

Ref: Proceso Ejecutivo Singular No. 2022-00310-00.

D/te: BANCO DE OCCIDENTE, persona jurídica identificada con Nit N° 890300279-4.

D/da: DUVER ALEXANDER GOMEZ, identificado con C.C. No. 10.299.869.

2.- Por concepto de **INTERESES MORATORIOS**, sobre la anterior suma de dinero (\$21.964.194.00), liquidados a la tasa máxima permitida por la Ley, causados desde el día 1 de septiembre de 2022, y hasta el día en que se cancele la totalidad de la obligación.

Por las costas del proceso y agencias en derecho se decidirá en su oportunidad.

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente, el contenido de este auto a la parte demandada, previniéndole que cuenta con el término de cinco (5) días para cancelar totalmente la obligación y diez (10) días para que proponga las excepciones de mérito que considere tener a su favor. (Advertir al demandado que sus memoriales deben ser remitidos a través del correo electrónico del juzgado).

Igualmente, la parte interesada directamente o a través de su apoderado judicial debe informar los correos electrónicos, número telefónico de todos aquellos que deban concurrir al proceso, demandado, terceros, peritos, testigos, garantizando su comparecencia virtual, de ser necesario.

Advertir al ejecutante, que si realiza la notificación del demandado en la dirección física debe hacerlo conforme el art. 291 y siguientes del CGP (citación para notificación personal y aviso de ser necesario); pero si opta por realizarlo por correo electrónico queda habilitado para hacerlo conforme el art. 8 de la Ley 2213/2022 (remitiendo por el medio digital, el traslado completo).

TERCER: RECONOCER como dependiente judicial a **ALEJANDRA SOFIA TORDECILLA ELJACH**, identificada con C.C. No. 1.144.025.216 de Cali, portadora de la tarjeta profesional N° 227.294 expedida por el C.S. de la J., a **MONICA VANESSA BASTIDAS ARTEAGA** identificada con C.C. No. 1.085.272.670 de Pasto, portadora de la tarjeta profesional N° 324.315 expedida por el C.S. de la J., a **ANA LUISA GUERRERO ACOSTA**, identificada con C.C. No. 1.054.997.398 de Chinchiná, portadora de la tarjeta profesional N° 358.280 expedida por el C.S. de la J.; no se reconoce dependencia judicial y a **SOFIA SUAREZ HEREDIA** identificada con C.C. No. 1.107.523.073, en tanto que no se acredita su condición de abogada o estudiante de Derecho.

CUARTO: RECONOCER PERSONERÍA ADJETIVA a la Doctora **JIMENA BEDOYA GOYES**, identificada con cédula N° 59.833.122 de Pasto y T. P. N° 111.300 del C. S. de la J., para actuar en favor de la parte demandante, conforme al poder a ella conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

Firmado Por:
Adriana Paola Arboleda Campo
Juez
Juzgado Pequeñas Causas

Correo electrónico- j01pccmpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 3 3- 31 Segundo Piso – Palacio Nacional

Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **91b7a7af564d9ecd5e6c95d225381b7f870c2095bee6f19d41c8c0bb14e95df5**

Documento generado en 24/10/2022 01:51:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Ref.: Proceso Ejecutivo Singular No. 2022 – 00311- 00
D/te.: BANCO AV VILLAS, persona jurídica identificada con NIT 860035827-5
D/do.: OSCAR ALEXANDER VIVEROS TOSSE, identificado con cédula de ciudadanía No. 4.617.662

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE POPAYÁN – CAUCA

AUTO No. 2299

Popayán, veinticuatro (24) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Ref.: Proceso Ejecutivo Singular No. 2022 – 00311- 00
D/te.: BANCO AV VILLAS, persona jurídica identificada con NIT 860035827-5.
D/do.: OSCAR ALEXANDER VIVEROS TOSSE, identificado con cédula de ciudadanía No. 4.617.662

ASUNTO A TRATAR

BANCO AV VILLAS, persona jurídica identificada con NIT 860035827, presentó a través de apoderada judicial demanda Ejecutiva Singular, en contra de **OSCAR ALEXANDER VIVEROS TOSSE**, identificado con cédula de ciudadanía No. 4.617.662.

CONSIDERACIONES

Revisada la demanda, se observa que la misma presenta las siguientes falencias:

- Se observa que el poder fue conferido por medio de mensaje de datos, sin embargo, el mismo no proviene de la dirección electrónica inscrita en el certificado de existencia y representación legal del poderdante, conforme lo exige el inciso final del artículo 5 de la Ley 2213 de 2022.
- En los hechos de la demanda se hace referencia al uso de la cláusula aceleratoria, no obstante, revisado el pagaré se observa que a la fecha de presentación de la misma, el plazo de la obligación se encuentra vencido, razón por la cual es incomprensible la aplicación de la figura señalada.
- Se solicita se reconozca dependencia judicial, empero no se acredita la calidad de abogado o de estudiantes de derecho de las personas objeto de la solicitud.
- No informa cómo obtuvo la dirección electrónica de notificaciones del demandado (inciso 2 art. 8 Ley 2213/2022); se desconoce el origen o fuente de la evidencia aportada para acreditar el correo de la pasiva.

En razón y mérito de lo expuesto, de conformidad con lo establecido en la Ley 2213 de 2022, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple,

Ref.: Proceso Ejecutivo Singular No. 2022 – 00311- 00
D/te.: BANCO AV VILLAS, persona jurídica identificada con NIT 860035827-5
D/do.: OSCAR ALEXANDER VIVEROS TOSSE, identificado con cédula de ciudadanía No. 4.617.662

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda Ejecutiva Singular presentada por el **BANCO AV VILLAS**, persona jurídica identificada con NIT 860035827, en contra de **OSCAR ALEXANDER VIVEROS TOSSE**, identificado con cédula de ciudadanía No. 4.617.662.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (5) días, para que efectúe las enmiendas correspondientes.

TERCERO: ADVERTIR a la parte demandante, que, si no corrige la demanda dentro del término señalado, será rechazada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

Firmado Por:
Adriana Paola Arboleda Campo
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **541aa6c0bfe1d448b738ec19362f5e79f4499530f06eeb70e1fa660a9045c916**

Documento generado en 24/10/2022 01:55:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Ref.: Proceso Declarativo de Pertenencia No. 2022-00312-00
D/te.: GUSTAVO MUÑOZ GALINDEZ, identificado con cédula de ciudadanía N° 76.311.019.
D/do: ARGENIS ORTEGA HOYOS, identificada con cédula de ciudadanía N° 31.857.709.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE POPAYÁN – CAUCA

AUTO No. 2302

Popayán, veinticuatro (24) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Ref.: Proceso Declarativo de Pertenencia No. 2022-00312-00
D/te.: GUSTAVO MUÑOZ GALINDEZ, identificado con cédula de ciudadanía N° 76.311.019.
D/do: ARGENIS ORTEGA HOYOS, identificada con cédula de ciudadanía N° 31.857.709.

ASUNTO A TRATAR

GUSTAVO MUÑOZ GALINDEZ, identificado con cédula de ciudadanía N° 76.311.019, actuando a través de apoderado judicial, presentó demanda Declarativa de Pertenencia, en contra de **ARGENIS ORTEGA HOYOS**, identificada con cédula de ciudadanía N° 31.857.709.

CONSIDERACIONES

Revisada la demanda, se observa que la misma presenta las siguientes falencias:

- Se observa que el poder conferido, no se encuentra autenticado, requisito que se puede suplir acudiendo a lo establecido en el artículo 5 de la Ley 2213 de 2022, que autoriza a conferir poder por medio de mensaje de datos, sin embargo, el apoderado tampoco acredita que el poder se haya remitido desde el correo electrónico del poderdante. En este sentido debe acreditar dicha circunstancia de remisión del poder por mensaje de datos o aportarlo autenticado.
- En el poder no se indica expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados, según lo dispone el art. 5 de la Ley 2213/2022.
- En el acápite de notificaciones, no se hace manifestación alguna sobre el canal digital de notificación de las partes, siendo este un requisito contenido en el inciso primero del artículo 6 de la Ley 2213 de 2022, además, debe tener en cuenta el apoderado de la parte demandante que en relación a las direcciones electrónicas del demandado, debe manifestar al Juzgado y allegar las evidencias respectivas de cómo se obtuvo el correo electrónico, tal como lo establece el inciso 2 del mismo artículo; *"El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado*

Ref.: Proceso Declarativo de Pertenencia No. 2022-00312-00

D/te.: GUSTAVO MUÑOZ GALINDEZ, identificado con cédula de ciudadanía N° 76.311.019.

D/do: ARGENIS ORTEGA HOYOS, identificada con cédula de ciudadanía N° 31.857.709.

con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar."

- En el acápite de notificaciones, tampoco se menciona el canal digital del apoderado - inciso primero del artículo 6 de la Ley 2213 de 2022-.

- No se aporta el certificado especial de que trata el numeral 5 del artículo 375 del C.G.P., norma a saber; *"A la demanda deberá acompañarse un certificado del registrador de instrumentos públicos en donde consten las personas que figuren como titulares de derechos reales principales sujetos a registro. Cuando el inmueble haga parte de otro de mayor extensión deberá acompañarse el certificado que corresponda a este. Siempre que en el certificado figure determinada persona como titular de un derecho real sobre el bien, la demanda deberá dirigirse contra ella. Cuando el bien esté gravado con hipoteca o prenda deberá citarse también al acreedor hipotecario o prendario".* Y la demanda se debe entablar en contra de tales titulares de derechos reales y el poder debe facultar para demandar a todos y cada uno de los que se señalen como parte pasiva.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda Declarativa de Pertenencia presentada por **GUSTAVO MUÑOZ GALINDEZ**, identificado con cédula de ciudadanía N° 76.311.019, en contra de **ARGENIS ORTEGA HOYOS**, identificada con cédula de ciudadanía N° 31.857.709.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (5) días, para que efectúe las enmiendas correspondientes.

TERCERO: ADVERTIR a la parte demandante, que, si no corrige la demanda dentro del término señalado, será rechazada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

Firmado Por:

Adriana Paola Arboleda Campo

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **869fd9813ba7bd355b41e289f9861292ba54547c030322fd8dd8792acc2ccb9**

Documento generado en 24/10/2022 01:55:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Ref.: Proceso Ejecutivo Singular No. 2022-00314-00

D/te: EDITORA DIRECT NETWORK ASSOCIATES S.A.S. en liquidación -identificada con NIT. No. 900680529-5.

D/do.: ROBERT EDWARD MARTELO UTRIA, identificado con cédula de ciudadanía No. 8.798.687.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE POPAYÁN – CAUCA

Popayán, veinticuatro (24) de octubre de dos mil veintidós (2022)

AUTO No. 2324

Ref.: Proceso Ejecutivo Singular No. 2022-00314-00

D/te: EDITORA DIRECT NETWORK ASSOCIATES S.A.S. en liquidación -identificada con el NIT. No. 900680529-5.

D/do.: ROBERT EDWARD MARTELO UTRIA, identificado con cédula de ciudadanía No. 8.798.687.

Mediante la presente providencia se entra a considerar si la demanda en referencia, se ajusta a los lineamientos de los artículos 28, 82, 84 y 90 del Código General del Proceso.

ASUNTO A TRATAR:

Sería del caso entrar a decidir lo que en derecho corresponda, en relación con el expediente contentivo de demanda ejecutiva tramitada a través de apoderada judicial por la EDITORA DIRECT NETWORK ASSOCIATES SAS EN LIQUIDACIÓN, identificada con el NIT 900680529-5, en contra de ROBERT EDWARD MARTELO UTRIA, con cédula de ciudadanía No. 8.798.687, no obstante, lo anterior no es posible librar mandamiento de pago, en atención a las siguientes:

CONSIDERACIONES:

En la demanda de la referencia, se solicita librar mandamiento de pago por la obligación contenida en el contrato de compraventa de material pedagógico del idioma inglés No. 7211, título del que se evidencia que se pactó la entrega de un material didáctico en el residencia del comprador, cual es la ciudad de Pasto- Nariño y además se especifica que la forma de pago será por cuotas consignadas en la sede de la empresa -que tiene una en

Calle 3 # 3-31 Segundo Piso Palacio Nacional
Correo Juzgado- j01pccmpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ref.: Proceso Ejecutivo Singular No. 2022-00314-00

D/te: EDITORA DIRECT NETWORK ASSOCIATES S.A.S. en liquidación -identificada con NIT. No. 900680529-5.

D/do.: ROBERT EDWARD MARTELO UTRIA, identificado con cédula de ciudadanía No. 8.798.687.

Pasto- o conforme a los medios autorizados por esta.

Y en todo caso Popayán, de ninguna manera es el lugar de cumplimiento de la obligación y menos aún el domicilio del demandado.

El demandante señaló como Despacho competente para conocer de la demanda, el lugar de cumplimiento de la obligación, es decir, el factor territorial y además la cuantía, por lo que, sin más consideraciones, es de manifestar que la competencia para conocer del presente asunto recae en los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de San Juan de Pasto (Nariño), y NO los juzgados de Popayán (Cauca); por lo que, desconoce la instancia, los motivos por los que la demanda dejó de presentarse ante la oficina de reparto de la dirección ejecutiva seccional de administración judicial de la ciudad primeramente enunciada, pues se repite, del texto de la demanda y del contrato aportado como título ejecutivo se desprende que, la obligación en él contenida debía cumplirse en la ciudad de Pasto- Nariño.

Es por lo anterior que escapa a la competencia de este Juzgado el conocimiento de la demanda en comento, motivo por el que habrá de rechazarse, con el consecuente envío a la oficina de reparto de los juzgados de pequeñas causas y competencias múltiples de San Juan de Pasto (Nariño).

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Popayán,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda por falta de competencia, de conformidad con los planteamientos contenidos en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: REMITIR la demanda y sus anexos a los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de la ciudad de Pasto - Oficina de Reparto.

TERCERO: CANCELAR la radicación, dejando las constancias respectivas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

Calle 3 # 3-31 Segundo Piso Palacio Nacional
Correo Juzgado- j01pccmpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Firmado Por:
Adriana Paola Arboleda Campo
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1274484e60860cba05ed460e916a877b88a4c9a6ad550e533808de25c9b42db4**

Documento generado en 24/10/2022 01:52:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Ref.: Proceso Ejecutivo Singular No. 2022-00315-00
D/te.: DIANA MARITZA CORDOBA AYALA, identificada con la C.C. No. 34.569.894.
D/do.: SIXTA JUDITH GUZMAN, identificada con C.C. No. 25.295.379 y
LUZ ENEIDA BONILLA ARCE, identificada con C.C. No. 34.544.400.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
POPAYÁN – CAUCA

AUTO No. 2325

Popayán, veinticuatro (24) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Ref.: Proceso Ejecutivo Singular No. 2022-00315-00
D/te.: DIANA MARITZA CORDOBA AYALA, identificada con la C.C. No. 34.569.894.
D/do.: SIXTA JUDITH GUZMAN, identificada con C.C. No. 25.295.379 y
LUZ ENEIDA BONILLA ARCE, identificada con C.C. No. 34.544.400.

ASUNTO A TRATAR

Mediante el presente proveído, procede el Despacho a estudiar la viabilidad de librar mandamiento de pago en la demanda ejecutiva singular de la referencia previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

DIANA MARITZA CORDOBA AYALA, identificada con cédula de ciudadanía No. 34.569.894, quien actúa a través de endosatario en procuración, presentó demanda Ejecutiva Singular en contra de **SIXTA JUDITH GUZMAN**, identificada con cédula de ciudadanía No. 25.295.379 y **LUZ ENEIDA BONILLA ARCE**, identificada con C.C. No. 34.544.400.

Como título de recaudo ejecutivo presentó con la demanda, UNA LETRA DE CAMBIO, por valor de **DOS MILLONES DE PESOS (\$2.000.000.00) M/CTE**, suscrita el 8 de febrero de 2016 y con fecha de pago el 5 de marzo de 2022. Obligación a favor de **DIANA MARITZA CORDOBA AYALA** y a cargo de **SIXTA JUDITH GUZMAN** y **LUZ ENEIDA BONILLA ARCE**.

Ahora bien, los títulos valores base de cobro ejecutivo, la demanda y sus anexos reúnen las exigencias de los artículos 82, 84, 422 y 430 del Código General del Proceso y como consecuencia, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Popayán,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de **DIANA MARITZA CORDOBA AYALA**, identificada con cédula de ciudadanía No. 34.569.894, y en contra de **SIXTA JUDITH GUZMAN**, identificada con cédula de ciudadanía No. 25.295.379 y **LUZ ENEIDA BONILLA ARCE**, identificada con C.C. No. 34.544.400, por las siguientes sumas de dinero:

- Por la suma de **DOS MILLONES DE PESOS (\$2.000.000) M/CTE**, más los **intereses moratorios**, liquidados a la tasa máxima legal permitida, desde el 06 de marzo de 2022 y hasta que se efectúe el pago total de la obligación.

Ref.: Proceso Ejecutivo Singular No. 2022-00315-00
D/te.: DIANA MARITZA CORDOBA AYALA, identificada con la C.C. No. 34.569.894.
D/do.: SIXTA JUDITH GUZMAN, identificada con C.C. No. 25.295.379 y
LUZ ENEIDA BONILLA ARCE, identificada con C.C. No. 34.544.400.

Por las costas del proceso y agencias en derecho se decidirá en su oportunidad.

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente, el contenido de este auto a la parte demandada, previniéndole que cuenta con el término de cinco (5) días para cancelar totalmente la obligación y diez (10) días para que proponga las excepciones de mérito que considere tener a su favor. (Advertir al demandado que sus memoriales deben ser remitidos a través del correo electrónico del juzgado).

Igualmente, la parte interesada directamente o a través de su apoderado judicial debe informar los correos electrónicos, número telefónico de todos aquellos que deban concurrir al proceso, demandado, terceros, peritos, testigos, garantizando su comparecencia virtual, de ser necesario.

Advertir al ejecutante, que si realiza la notificación del demandado en la dirección física debe hacerlo conforme el art. 291 y siguientes del CGP (citación para notificación personal y aviso de ser necesario); pero si opta por realizarlo por correo electrónico queda habilitado para hacerlo conforme el art. 8 de la Ley 2213/2022 (remitiendo por el medio digital, el traslado completo).

TERCERO: TENER como endosatario en procuración al abogado **ANDRES EDUARDO MONTILLA DIAZ**, identificado con cédula N° 4.611.368 y T. P. N° 213.854 del C. S. de la J., para actuar en favor de la parte demandante, conforme al endoso a él conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

Firmado Por:
Adriana Paola Arboleda Campo
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 56b8d8eab465e064852885993bf127df08e8e16a3d446d4c702146134034886b

Documento generado en 24/10/2022 01:51:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>